



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

**RESOLUCION DEFENSORIAL
Nº DP/RD/NAL/1/2020
La Paz, 11 de diciembre de 2020**

VISTOS:

El caso N° DP/SSP/NAL/17/2019 presentado por César Luis Dockweiler Suárez (en adelante CLDS), contra Yerko Martin Núñez Negrette y Hernán Iván Arias Durán ex Ministros de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, Andrei Jorge Bonadona Quiroga, ex Gerente Ejecutivo de la Empresa Estatal de Transporte por Cable Mi Teleférico (en adelante Mi Teleférico), la Fiscalía Departamental La Paz (en adelante la Fiscalía Departamental) y la Fuerza Especial de Lucha contra el Crimen de La Paz (en adelante FELCC), por persecución política judicial; y el caso N° DP/SSP/NAL/18/2020 presentado por Edwin Irineo Alcón Ezquiél (en adelante EIAE), contra las referidas autoridades e instituciones por persecución judicial, la investigación efectuada y la revisión de las actuaciones de las entidades públicas.

CONSIDERANDO:

Que, mediante nota de fecha 16 de diciembre de 2019 y posteriores notas a la Defensoría del Pueblo, CLDS presentó denuncia por persecución política, destinada a lograr su aprehensión, desprestigiarlo y anularlo políticamente, manifestando que fue víctima de las siguientes acciones:

Amenazas a la integridad física: Amenazas a su integridad física y la de su familia, por lo que tuvo que refugiarse por dos días en la embajada de México y posteriormente salir del país al igual que su familia.

“Fabricación” de denuncias penales: Denuncia que se le habría “fabricado” pruebas para sustentar demandas penales referidas a supuestos delitos atribuidos. Para ello se habría presionado, amenazado con procesos administrativos y hasta procesado penalmente a servidores públicos de Mi Teleférico a objeto de incriminar a CLDS.

Inicio de procesos penales: Las nuevas autoridades de gobierno le iniciaron procesos penales y se emitió orden de aprehensión contra el peticionario.

Vulneraciones al debido proceso: En los procesos iniciados, no se estaría respetando la independencia judicial y habría injerencia del Ejecutivo, ilegalidad en la obtención de prueba, falta de control jurisdiccional, ilegalidad de citaciones, incumplimiento de plazos procesales y detenciones ilegales contra trabajadores de Mi Teleférico.

Uso de medios de comunicación para desprestigio: El peticionario denuncia una sistemática y permanente agresión mediática hacia su persona a través de medios televisivos, radiales, prensa escrita y redes sociales.



Hostigamiento al entorno familiar: El hostigamiento se habría ejercido también al entorno familiar, ya sea con amenazas a la integridad física, o el anuncio de procesos penales o citaciones con cualquier excusa a objeto de generar presión sobre el peticionario.

CONSIDERANDO:

Si bien inicialmente la persona que recurre a la Defensoría del Pueblo es CLDS, en el transcurso de la investigación se sumaron otras personas que denunciaban que sus derechos humanos estaban siendo vulnerados, entre las que se encuentran: EIAE, Norah Liliana Rengifo Tamayo (en adelante NLRT) y Marcelo Terceros Loza (en adelante MTL). A esto se debe adicionar que todas las personas que brindaron su testimonio, al haber denunciado actos de hostigamiento y acoso laboral, también deben ser consideradas víctimas a fines de la presente Resolución Defensorial.

Qué mediante contacto del 13 de marzo de 2020 con el peticionario EIEA, detenido en la Sección Álamos del Penal de San Pedro se conoció que se le sigue un proceso por los delitos de Uso Indebido de Bienes y Servicios Públicos del Estado, que el 8 de enero a Hrs. 15:00 el Tte. Dennis Apaza lo llamó para informarle que tenía una notificación en Fiscalía, habiéndose constituido el 10 de enero para ser notificado, llevando el memorial de apersonamiento a hrs. 8:30, recién recibiendo el mismo a medio día, cuando el Fiscal Aléxis Vilela, quien bajo amenaza de aprehensión le obligó a firmar la notificación y posteriormente aprehendiéndolo, sin haber permitido que su abogado pueda revisar el cuaderno de investigaciones a efectos de preparar su defensa técnica. Posteriormente el 11 de enero fue cautelado en el Juzgado 3° de Instrucción Penal Cautelar, determinando su detención preventiva por 3 meses, periodo que se computaba el 10 de abril, bajo el argumento que los dos riesgos procesales por los cuales se lo detuvo preventivamente eran que Cesar Dockweiler no se presentó a declarar y que no habría entregado unas "listas" de cuando trabajaba en Mi teleférico. El 13 de marzo, el peticionario tenía una audiencia de cesación de la detención preventiva a la cual, la Defensoría se comprometió a asistir, sin embargo, en horas de la tarde el mismo peticionario solicitó que esta actuación no se realice pues temía que la presencia defensorial lo perjudique.

CONSIDERANDO:

Que, los peticionarios alegan que están siendo perseguidos por motivos políticos, se hace necesario realizar una revisión conceptual y normativa que permita proporcionar un entendimiento sobre persecución política.

Etimológica y semánticamente de origen latino, el vocablo *persecutio* se tomó del lenguaje común para ser utilizado en el Derecho Romano como un término técnico-jurídico vinculado al ámbito procesal. Sin embargo, a raíz del hostigamiento al que los emperadores romanos sometieron a los primeros cristianos, el término pasó a considerarse sinónimo de acoso y discriminación contra ciertos colectivos, un sentido que se conserva hasta nuestros días y que ha influido de manera decisiva a la hora de intentar definir jurídicamente la noción de persecución. El impacto de ese cambio semántico se hace patente por el amplio uso del término para referirse desde entonces a la práctica consistente en reprimir a quienes se



muestran en alguna medida diferentes, de acuerdo con los parámetros fijados por aquellos que ostentan el poder, y que, por ello, son considerados una amenaza para la seguridad pública y el mantenimiento del statu quo. Esa práctica, que inicialmente tuvo un alcance más bien local, terminaría por desbordar las fronteras, hasta convertirse en un fenómeno que suscitó la preocupación de los Estados en la medida en que podía constituir una amenaza para la estabilidad internacional, lo que determinó la adopción de respuestas jurídico-internacionales de diversa índole dentro del Derecho Internacional clásico.¹

En el Derecho Internacional sobre Refugiados, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 señala en su Artículo 33 “1. *Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas*”.

Con base en la normativa sobre refugiados, la Organización de Naciones Unidas proporcionó un acercamiento conceptual a lo que se entiende por persecución:

“No existe una definición universalmente aceptada del concepto de “persecución” y los diversos intentos de formularla han tenido escaso éxito. Del artículo 33 de la Convención de 1951 puede deducirse que **toda amenaza contra la vida o la libertad de una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas es siempre persecución**. También constituirían persecución otras violaciones graves de los derechos humanos por las mismas razones”.² [Resaltado agregado]

La represión y la intolerancia –en particular contra los defensores de derechos humanos y los políticos opositores– son tradicionales en el marco de regímenes autoritarios. La CIDH en el caso Gallardo contra el Estado de México señala que la restricción arbitraria o violación de derechos fundamentales, con el fin de acallar posiciones u opiniones políticas, es por lo general el uso de procesos penales en contra de los disidentes, utilizando el poder punitivo que ostenta como forma de hostigamiento y amenaza en contra de las personas que se le oponen. Esto implica la falta de independencia entre el poder judicial y los demás poderes constituidos (...).³

La persecución política acarrea en muchos casos la violación del derecho a la libertad personal, en situaciones de detenciones arbitrarias, el derecho al debido proceso y a las garantías judiciales, ya que los procesos penales en contra de los ciudadanos no persiguen

¹ ALIJA FERNÁNDEZ, Rosa Ana, 2011, La persecución como crimen contra la humanidad, pág. 33-34.

<http://www.publicacions.ub.edu/refs/indices/07511.pdf>

² ACNUR, Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar La Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, pág. 15, párrafo 51.

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7575.pdf>

³ Persecución Política en Venezuela. Informe al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas con motivo del Examen del 4to Informe Periódico del Estado venezolano en el 114° Período de Sesiones de junio 2015, sobre el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pág. 12.

https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/VEN/INT_CCPR_CSS_VEN_20686_S.pdf



los fines de la ley sino la agenda represiva estatal.⁴ Esta **apariencia de legalidad** es de suma importancia para determinar si existe persecución política, y en ese sentido se ha pronunciado la Corte IDH:

“(…) En la medida en que se alega un acto de persecución, discriminación o represalia encubiertos o una interferencia arbitraria o indirecta en el ejercicio de un derecho, es relevante tomar en cuenta que el motivo o propósito de un determinado acto de las autoridades estatales cobra significación para el análisis jurídico de un caso, por cuanto **una motivación o un propósito distinto al de la norma que otorga las potestades a la autoridad estatal para actuar, puede llegar a demostrar si la acción puede ser considerada como actuación arbitraria o una desviación de poder.**”⁵ [Resaltado agregado]

Es decir, una nueva autoridad de una entidad pública tiene la atribución de solicitar informes y/o auditorías para conocer las condiciones en las que se recibe una entidad y de esta forma, evitar la generación de responsabilidades; sin embargo, cuando el principal fin buscado es el de incriminar a la ex autoridad y emplear mecanismos institucionales a este efecto, se desnaturaliza la realización de actos de control y fiscalización, lo que representa el uso arbitrario de los mismos.

De igual forma dentro de la represión y persecución política puede verse involucrada la violación al derecho a la igualdad, debido a que existe un trato discriminatorio por parte del Estado en cuanto a la protección y garantía del ejercicio de los derechos humanos consagrados internacionalmente por motivos propios del libre desarrollo de la personalidad. Es de resaltar que la persecución política es una actividad compleja, realizada por el Estado, que involucra la restricción o limitación arbitraria de derechos a los particulares, ajenas al derecho internacional, en atención a sus opiniones o manifestaciones políticas, con el fin de amedrentar, amenazar y acallar estas mediante el abuso de poder en la utilización de instituciones públicas.⁶

La CIDH en su Informe País 2017 sobre Venezuela nos señala algunas prácticas que son consideradas como persecución política:

“La Comisión observa con preocupación la existencia de un patrón de graves violaciones de derechos humanos de quienes manifiestan o asumen públicamente posiciones de disenso con el Poder Ejecutivo, que tiene respaldo

⁴ Persecución Política en Venezuela. Informe al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas con motivo del Examen del 4to Informe Periódico del Estado venezolano en el 114° Período de Sesiones de junio 2015, sobre el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pág. 13.

https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/VEN/INT_CCPR_CSS_VEN_20686_S.pdf

⁵ Corte IDH. Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 121.

⁶ Persecución Política en Venezuela. Informe al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas con motivo del Examen del 4to Informe Periódico del Estado venezolano en el 114° Período de Sesiones de junio 2015, sobre el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pág. 13.

https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/VEN/INT_CCPR_CSS_VEN_20686_S.pdf



en la actuación de otros poderes del Estado, como el TSJ [Tribunal Supremo de Justicia] y la ANC [Asamblea Nacional Constituyente]. Según observa la Comisión, tales actos no son aislados, sino que se dirigen a múltiples disidentes de las políticas del Gobierno pertenecientes a distintos niveles de poder. (...) se registran actos de esta naturaleza tanto contra autoridades del propio Poder Ejecutivo, como contra alcaldes y regidores; integrantes de otros poderes del Estado, diputados de la AN [Asamblea Nacional]; y dirigentes políticos de oposición. La información puesta a conocimiento de la CIDH indica que dicho patrón se evidencia por múltiples actos de hostigamiento, persecución a través de medios de comunicación, destitución de cargos públicos a políticos disidentes, inhabilitación política, quebrantamiento de la inmunidad, injerencia en funciones públicas, allanamientos irregulares a la propiedad privada y aquiescencia frente a actos violentos en contra miembros de oposición y en general, de quienes expresan su disenso. El hostigamiento se presenta también a través de numerosos pronunciamientos estigmatizantes de altos funcionarios contra líderes de la oposición”.⁷

Se puede colegir que a través de la persecución política se quiere controlar a la ciudadanía mediante la fuerza (ya sea de grupos civiles o usando las instituciones como la policía y el sistema judicial), particularmente con el propósito de restringir su capacidad de tomar parte en la vida política de una sociedad y ejercer libremente sus derechos. Ese uso distorsionado del poder puede degenerar en violaciones a los derechos a la participación política, reunión, asociación, protesta, expresión y opinión, debido proceso, propias de un sistema democrático. En situaciones extremas la persecución política es acompañada de violencia, ya sea con la aquiescencia del Estado frente a actos violentos cometidos por particulares contra opositores políticos, o de manera directa a través del uso excesivo, arbitrario e ilegal de la fuerza, tortura, exilio, prisión, asesinatos y desapariciones, genocidio y otros crímenes de lesa humanidad. Esta desviación del poder busca gobernar a través del miedo, donde los derechos de los opositores están anulados, y los únicos derechos válidos son de los que están de lado del poder.

A partir de lo expuesto, de manera general, la Defensoría del Pueblo entiende a la persecución política como todo acto del Estado que vulnere derechos humanos con motivaciones políticas.

CONSIDERANDO:

Que, la Defensoría del Pueblo realizó actos investigativos para recopilar información y en ese marco se tomaron testimonios, se emitieron requerimientos de informe escrito a las entidades públicas denunciadas, se analizó documentación relevante de las piezas procesales y publicaciones de medios de prensa y redes sociales, además de una

⁷ CIDH, Informe País 2017 “Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela”, pág. 93-94, párrafos 163-164. Accesible en:

<http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Venezuela2018-es.pdf>



grabación proporcionada por los testigos. De este modo se logró obtener la siguiente información:

1. La violencia desatada en el conflicto postelectoral de 2019 y sus consecuencias para los peticionarios.

Después de las elecciones generales del 20 de octubre de 2019, se vivió una situación de conflicto violento caracterizado por la sistemática violaciones a los derechos humanos que produjeron 37 muertes, 27 de éstas durante la intervención conjunta de la Policía Boliviana y las Fuerzas Armadas en Sacaba, Senkata, barrios de la zona sur de La Paz, Norte Integrado Cruceño y Betanzos.⁸ Los casos de vejaciones, actos humillantes, discriminatorios, agresiones de carácter físico (cometidos contra P.K.A.S. y Patricia Arce Guzmán) e incluso, de carácter sexual (cometidos contra las víctimas de los hechos ocurridos en Vila Vila el 9 de noviembre y la familia del hermano del ex Presidente de la Cámara de Diputados Víctor Borda) constituyen actos de tortura cometidos por personas particulares, en los que la Policía Boliviana incumplió su obligación de prevención así como la de socorrer oportunamente a las víctimas.⁹

En ese escenario de incertidumbre, caos generalizado y total falta de Estado en la protección de los derechos humanos de sus habitantes, CLDS se vio en la necesidad de resguardar su seguridad y libertad, además de las de su familia:

“El lunes 11 de noviembre por la mañana, me encontraba en la oficina con la Gerente Jurídica de la empresa, Dra. Gladys Valverde, quien recibió vía telefónica la comunicación que la policía tenía orden de aprehenderme por el simple hecho de que no estaban operando las líneas un día en que no había garantías de seguridad para una operación con personas. Esta situación se amplió, con amenazas de ir a mi domicilio, allanar la misma, buscar a mi entorno familiar, hasta lograr mi privación de libertad sin ningún debido proceso; razón por la que ese mismo día por la tarde, solicité me proporcionen protección en la embajada de España (solicitud que no fue aceptada), y posteriormente a la embajada de México para poner en resguardo mi integridad y Libertad, donde me mantuve en resguardo por 2 días junto a mi pareja.”¹⁰

“(…) las acciones planificadas en contra mía, estaban también relacionadas a afectar mi integridad física, e incluso la de mi entorno familiar, por el hecho de haber renunciado al cargo y no haberme quedado en la gestión actual de gobierno. Por esta razón, es que mi persona acompañado de mi pareja (...) decidimos tomar vacaciones en el exterior de Bolivia; además que instruí que

⁸ Ver: Informe Defensorial. Crisis de Estado. Violación de los Derechos Humanos en Bolivia. Octubre – Diciembre 2019. <https://www.defensoria.gob.bo/uploads/files/crisis-de-estadoviacion-de-los-derechos-humanos-en-bolivia-octubre-diciembre-2019.pdf>

⁹ Idem., pág. 298.

¹⁰ Denuncia del peticionario de 16 de diciembre de 2019 (Informe 1), pág. 2.



mis hijos, hicieran lo propio para evitar alguna afectación física personal en los momentos más tensos del conflicto social que se vivió en Bolivia.”¹¹

2. Nueva Gerencia de Mi Teleférico coacciona a su personal para obtener informes y declaraciones contra la anterior Gerencia.

Los testimonios de trabajadores de Mi Teleférico coinciden en que una vez se posesionó al nuevo Gerente General de la empresa y su equipo, éstos se dedicaron a la tarea de coaccionar al personal con el objetivo de incriminar a la anterior administración, bajo amenazas de iniciarles procesos administrativos y penales:

“(...) ese día muy temprano había llegado un fiscal a las oficinas, el Dr. Marin, de Jurídica de la empresa Mi Teleférico, el Gerente Andrei Bonadona, y los sacan enmanillados a mis dos compañeros, a una mujer y a Oscar. Justamente en un equipo encuentran unos videos de material electoral, pasan ellos, dos detenidos y al día siguiente los liberan. Pasan a la oficina y entre varios compañeros comentaban que el Dr. Marin los había encerrado en una oficina de la oficina central donde les decía que hablen, y culpen al ex Gerente, que supuestamente habían encontrado en el audiovisual, porque si no ellos iban a tener procesos, no solo administrativos, sino también procesos penales (...)”¹²

“(...) a mí me dijeron que tenía que presentar mi informe, un informe acusando, me dijeron si es que no hacia ese informe, me iban a hacer un proceso administrativo y además un proceso penal, yo he presentado un informe y me lo rechazaron, volví a presentar un segundo informe y me lo volvieron a rechazar, volví a presentar un tercer informe y no, prácticamente, ellos han puesto, ellos me dijeron lo que hay que poner, y bueno así me hicieron poner, por temor, me han amenazado (...) la señora Arlei Villegas que estaba como Gerente de Cultura Teleférico, ella era la que me dijo, -tienes que hablar, tienes que decir esto, esto, esto, porque te vamos a hacer un proceso administrativo a ti y va ser un proceso penal-, me dijeron que estaba viniendo una persona del Ministerio de Transparencia, una abogada, una penalista que se llamaba Patricia, no recuerdo su apellido, me dijo que ella era una penalista, me dijo que yo tenía que decir todo lo que me estaban diciendo, porque si no me iban a meter a la cárcel, yo había presentado informe, como les dije (...) hasta que al final ellos prácticamente, poco menos no me han dictado, no, y no pasa ni un día en el que yo estoy arrepentido, (...) me arrepiento, la verdad es que me arrepiento, pero yo estaba amenazado, la enfermedad que tiene mi esposa, si yo hubiera ido a la cárcel hubiera empeorado mucho más, mucho más (...) yo era el único sustento de mi hogar, digo que era porque ellos me han amenazado, me han dicho que renuncie, y he tenido que renunciar (...) quiero

¹¹ Idem. Pág. 3.

¹² Testimonio 1 de 09/07/2020.



denunciar lo que a mí me han obligado a realizar un informe mentiroso y a tener que renunciar pese a que tengo una esposa con discapacidad.”¹³

“(…) a varios los han amenazado directamente a ellos con procesos, a mí me dijeron, por persona allegada, ligada con César, era eso, a un principio, pero después me indicaron que iba a ser proceso, pero a otros compañeros fue directamente que, si no se iban, iban a iniciar proceso. (…) Siempre buscaban la forma de que todo esto, ósea de mi trabajo, siempre buscar el nombre de Cesar Dockweiler, como si fuera el cabecilla de todo esto.”¹⁴

“(…) [mi esposa] logro comunicarse con ella [Dra. Valverde, Gerente Jurídica de Mi Teleférico], no, y mi esposa le preguntó -¿Por qué le hicieron eso a mi esposo, si mi esposo es amigo de ustedes, hemos compartido?- y la doctora textualmente le dijo, -el objetivo no era su esposo, es Cesar Dockweiler, cada vez que Cesar Dockweiler sale a la palestra se enoja y arremete más con su esposo-.”¹⁵

“[el] 22 de noviembre invaden el LAB AUDIOVISUAL, la señora Arlei Villegas Giacoman sin ser servidora pública, argumentando ser “asesora externa” del Gerente Ejecutivo Jorge Bonadona, da instrucciones a los funcionarios públicos que se encontraban en el LAB. El Gerente Ejecutivo me obliga a renunciar argumentando que si no lo hacía iban a despedirme a la mala e iba a ser peor, iniciándome un proceso penal, sin tener causa alguna, pese a que puse en conocimiento del mismo el tema de mi enfermedad (cáncer) y que RRHH de la EETCMT sabían de mi condición (que podría darse la figura de inamovilidad laboral) me hostigaron a renunciar bajo amenazas en contra de mi voluntad”¹⁶.

“(…) ya no pudimos reunirnos más con Arlei, pasaron los días y ella terminó renunciando, yo un viernes entré a su oficina y le dije que cómo andaba mi tema, que si podía despedirme, y ella me dijo que no, que ella se estaba yendo, que le habían obligado a hacer muchas cosas que ella no quería, que ella no había pensado nunca en despedir gente, que prefería irse, que le querían hacer firmar cosas que ella no podía estar de acuerdo que podían perjudicarla después, entonces a los días entro la nueva Gerente que todavía está allá, que es Carla Daniela Ortiz Sempértegui (...) me dijo que tenía que renunciar que habían pedido mi cabeza, con esas palabras, que esto venía desde más arriba de la gerencia, que el Gerente está en riesgo de que lo destituyan porque era una orden desde arriba que teníamos que irnos mi persona y algunos compañeros que nos habían identificado como allegados al anterior Gerente y como masistas (...) que la instrucción era clara que tenía que irme que le habían dicho que si no me iban a involucrar a un proceso penal, que ya habían

¹³ Testimonio 2 de 20/07/2020.

¹⁴ Testimonio 3 de 04/11/2020.

¹⁵ Testimonio de EIAE de 17/11/2020.

¹⁶ Testimonio de NLRT de 11/11/2020



iniciado contra la gerente de servicio al usuario y contra la anterior Gerente que era Liliana Rengifo.”¹⁷

“(...) el 09 de diciembre, aproximadamente a las tres y media de la tarde, viene el oficial Denis Apaza, a mi escritorio, acompañado de uno de los abogados de jurídica de mi teleférico (...) me entregan una citación, como sindicado y me dicen que tengo que ir mañana, a la fiscalía a declarar y que si no iba obviamente iban a levantar una orden de aprehensión hacia mi persona, no, entonces, yo recibo la nota, no, ahí en mi escritorio, después de eso estaba ahí sentado en mi escritorio, pensando cómo iba a enfrentar esto, no, y como ya ha debido ser cuatro, cuatro y media, cinco casi ya estaba Arlei en la oficina como Gerente de Cultura teleférico, estaba funcionando ya ella trabajando, ahí, entonces le comente a ella, le dije, -mira tengo esta situación-, ella me dijo si he visto que te han entregado la notificación, me dijo -¿me puedes mostrar tu notificación?-, le mostré, y me dijo, -como sindicado-, yo le digo, -sí, está como sindicado-, y ella me dice -¡uy, yo había pedido que a todos los convoquen como testigos!-, eso me dijo, no le dije si, la verdad es que no se, ella me pregunto si tenía abogado, le dije, -no, tengo un amigo que es abogado, voy a tratar de hablar con él para ver que se hace en estos casos- y ella me dijo algo ese día que creo que es importante, ella agarró y me dijo -ya, por mí no hay problema, anda buscarte abogado, esto es delicado, no es un chiste, pero si lo que sé es que tus compañeros han negociado, de declarar cosas contra el ejecutivo ese tiempo que era don Cesar Dockweiler, para no estar en problemas-, eso me dijo.”¹⁸

Las circunstancias personales de los trabajadores de la empresa Mi Teleférico y la amenaza a perder sus fuentes laborales o incluso a ser procesados penalmente provocaron una sensación de miedo:

“(...) los compañeros son hostigados, intentaron obligarlos a decir ciertas aclaraciones, uno de ellos no quiso y lo obligaron a renunciar [sic].”¹⁹

“(...) había una nueva Gerente Administrativa Financiera que también casualmente [era] ex funcionaria de la Alcaldía Municipal, empiezan a atosigar otra vez a la gente, otra vez a ser despedidos [sic].”²⁰

“(...) hemos sido perseguidos, nos apuntaban a nosotros, (...) entonces ahí había un miedo, no, pese a que los que nos acusaban, no, y como le decía en la hojita nos citan a nosotros, a los compañeros, nos citan estos casos que mencionan no, como los casos de que había habido no, supuestamente en el documento, a mí me acusan de uso indebido de bienes de servicios públicos, no, y eso se basa prácticamente a la denuncia que le hacen a Liliana, ex

¹⁷ Testimonio 4 de 04/11/2020.

¹⁸ Testimonio de MTL de 16/11/2020.

¹⁹ Testimonio 5 de 09/07/2020.

²⁰ Testimonio 1 de 09/07/2020.



Gerente de Mi Teleférico, de Comunicación y Marcelo Terceros, que estaba encargado del laboratorio audio visual (...) a Marcelo Terceros que había ido ya primeramente a declarar ya lo habían arrestado, no, lo mismo a Liliana Rengifo la Gerente de Comunicación que había ido a declarar y ya la habían detenido, entonces nuestro miedo había sido eso, de ir a declarar y que nos detengan, (...) el mismo investigador, que lo tengo aquí, el mismo investigador que toma mi declaración no me quería decir quien estaba ahí, que me había mencionado que esto es una cacería de brujas, entonces de ahí con ese miedo de lo que había sucedido, estábamos ahí, ya había un miedo, teníamos miedo (...) [sic].”²¹

“(...) la presión todos los días que tenía que poner en mi informe eso y acusarla por temas que yo conocía, supuestamente, yo le dije que no, porque si yo asumo, si yo acuso a alguien es porque yo conocía del delito y no puedo hacerlo porque no conocía de ningún delito y no puedo acusar a la gente alegremente para salvar mi cuello y renunciar era lo mejor, lo único que pude después de ese estrés había una persona que estaba todos los días, que era Verónica Arana, ella estaba de ojos y oídos en nuestro espacio básicamente, iba a todos los escritorios y me decía, pero díles que ha sido Liliana, libérate de eso, vos díles que ha sido Liliana y ya no te van a molestar y era una presión psicología desde Verónica, hasta Pamela, incluso de la Gerenta.”²²

En un audio que uno de los ex trabajadores de la empresa Mi Teleférico logró grabar cuando sostenía una conversación con Arlei Villegas Giacoman, que inicialmente realizó acciones en calidad de “Asesora Externa” y posteriormente ocupó el cargo de Gerente de Comunicación y Cultura Teleférico, se escucha lo siguiente:

“Por instrucción de arriba tengo que despedir a algunas personas, las personas de confianza de la Lili, porque obviamente por el tema legal que ella ahorita está sufriendo, y me han pedido que hagan carta de renuncia o les dé memorándum de cómo corresponde a cada uno. El memorándum es más complicado porque te ponen en tu CV por despido, y la carta de renuncia es [inaudible] Ha sido complicado, complicado opinar, de hecho, yo estaba feliz con todos, pero provienen de arriba no, puedo bajar la cabeza ante el Gerente y tú, me ha pedido que haga eso el 31 y era las cuatro de la tarde y ya pues se han aprovechado. El tema es que ahorita ellos están viendo más allá por tema, de aquí, o sea, si querían sacar la mugre o cosas internas el primer día podían ver las computadoras, nosotros vimos las computadoras y había desde cosas, desde cualquier post para ellos, o sea la FELCC quería venir a hacer las requisas de las compus. Lo que menos quiero es hacer eso con todo el equipo, y la instrucción va por otras cosas, por denuncias internas que han tenido, ni siquiera de la unidad sino de otras áreas, entonces con nombres y apellidos están haciendo eso, yo no sé quién pasa información, porque la verdad que nosotros fuimos [inaudible] he tratado de ser bien hermética con el equipo,

²¹ Testimonio 6 de 13/07/2020.

²² Testimonio 4 de 04/11/2020.



tratar de lo menos posible estar en problemas, pero nos han dado nombres y apellidos, me han dicho que si o si esa gente no trabaje más y la orden era del Jefe y han pedido que haga lo antes posible sus memorándums. Ellos pueden hacer desde memorándums, hasta si te quieren hacer complicar la vida, te van a complicar. La causal es más allá de eso, o sea si los metemos en el mismo juicio a toditos, pero yo lo que menos quiero es joder a la gente en ese sentido [sic].”²³

En consideración a lo deducido de los testimonios que anteceden, el 30 de octubre de 2020 se envió a Mi Teleférico un Requerimiento de Información mediante nota Cite: DP/RIE/NAL/97/2020, que en su parte pertinente a la coacción al personal, solicitó se informe cuántos servidores y servidoras fueron desvinculados de Mi Teleférico, desde el 12 de noviembre de 2019 y con qué motivos, solicitando además, la remisión del listado de todos ellos.

La respuesta de Mi Teleférico llegó el 5 de noviembre de 2020 mediante nota Cite: EETC MT-GE-ABQ-0105-CAR/20, en la que remiten, respecto al punto referido el informe GAF-DGTH-TPM-0374-0374-INF/20 de 04 de noviembre de 2020, emitido y suscrito por la Lic. Thelma Eugenia Pinaya Medina, Jefe del Departamento de Gestión de Talento Humano de la Gerencia Administrativa y Financiera de ésta Empresa, que señala que entre el 12 de noviembre de 2019 hasta el 6 de noviembre de 2020, se procedió a la desvinculación de un total de 228 servidores y servidoras de Mi Teleférico, resaltando que 165 de los mismos correspondían a contratos a plazo fijo finalizados en la gestión 2019, 3 por evaluación de periodo probatorio. Resalta que entre el 12 de noviembre de 2019 y febrero de 2020, es decir, el periodo en el que se habrían producido los actos de hostigamiento referidos en los testimonios, se produjeron un total de 42 desvinculaciones por renuncia, registrándose la mayor cantidad de las mismas en enero (21).

3. Inicio de procesos penales a los peticionarios:

El 2 de marzo de 2020 se envió a la Fiscalía General del Estado el Requerimiento de Información Cite: DP/RIE/NAL/3/2020 con las siguientes preguntas:

1. Si existe abierta alguna causa penal en contra del ciudadano César Luis Dockweiler Suárez, y de ser así, se consigne el N° FIS de la misma, denunciantes, tipos penales atribuidos, y estado de la misma.
2. Si se habrían cursado citaciones o notificaciones para que el ciudadano César Luis Dockweiler Suárez se presente en dependencias del Ministerio Público.
3. Si existiría algún mandamiento de aprehensión, requisa, allanamiento al domicilio u oficinas u otros en contra del ciudadano César Luis Dockweiler Suárez. De ser así, solicito se pueda franquear copias de los mismos.
4. Si se habrían cursado citaciones o notificaciones para que la ciudadana Sonia Álvarez Salas se presente en dependencias del Ministerio Público.

²³ <https://www.facebook.com/107124027337593/videos/669214633846590>



El 13 de marzo de 2020, la Fiscalía General del Estado responde a la Defensoría del Pueblo mediante OF. CITE: FGE/JLP N° 209/2020, adjuntando el OF CITE: FDPL-GF-MACV No. 85/2020 del Fiscal Departamental de La Paz, Marco Antonio Cossio Viorel, en el que informan lo siguiente:

Al punto 1.- De la verificación de causas penales ingresadas en el sistema i4/JL, cursan dos procesos penales en contra de César Luis Dockweiler Suárez:
1.- LPZ1915813 “Caso Teleférico 2”, seguido a denuncia de Andrei Jorge Quiroga, Gerente Ejecutivo de la Empresa Estatal de Transporte por Cable “Mi Teleférico” contra César Luis Dockweiler Suárez y Edwin Irineo Alcón Exequiel, por la presunta comisión de los delitos de Uso Indevido de Influencias, Concusión, encontrándose en etapa preparatoria.

2.- LPZ1914956, seguido por el Ministerio Público a instancias de la Empresa Estatal de Transporte por cable “Mi Teleférico” contra César Luis Dockweiler Suárez y otros, por la presunta comisión de los delitos de Uso Indevido de Bienes y Servicios Públicos del Estado, encontrándose en etapa preparatoria.

Al punto 2.- En ambos casos señalados anteriormente se emitieron citaciones para que el sindicado César Luis Dockweiler Suárez comparezca al Ministerio Público a prestar su declaración informativa

Al punto 3.- En ambos casos penales se emitieron Mandamientos de Aprehesión para César Luis Dockweiler Suárez, conforme al Art. 226 del CPP.[sic].

Esta respuesta evidencia la existencia de dos procesos penales seguidos contra el peticionario CLDS, en uno de ellos se implica al peticionario EIEA y en el otro a los peticionarios NLRT y MLT.

En este sentido, testimonios refieren como, en estos procesos penales se incluyó al personal que trabajaba directamente con el anterior Gerente Ejecutivo:

“(...) el 27 de noviembre renuncie yo, a sugerencia de la doctora Gladys Valverde, Gerente Jurídico que ya había hecho estas actividades en la pasada gestión 2018 [recaudar aportes para la cena navideña], me indica que como yo ya no voy a estar, esos recursos son de los trabajadores, por supuesto, por lo tanto, me sugiere que instruya se deposite en la cuenta y que indique en mi informe de que existen esos recursos, que se debe realizar esas actividades que están programadas en el POA, no. De esta manera yo efectuó eso, hago mi informe final, finalmente llega a las manos del Lic. Bonadona, Gerente Ejecutivo y reúne el 03 de diciembre a los trabajadores que estaban inmersos, previo a eso, cuando este señor Edelmiro Gutiérrez es quien manejaba los recursos físicamente y controlaba, yo le instruyo -vaya a depositar en la cuenta del fondo social-, efectúa dos depósitos, uno en la Av. Panorámica de la 16 de julio por 66.000 Bolivianos y el otro depósito efectuó en la agencia Busch por los restantes, más o menos eran 125.000 bolivianos, entonces el depósito tiene una diferencia de dos segundos, es decir a las 14:04 deposita en la Av. Panorámica, digo a las 16:04 y a las 16:06 se deposita en la Busch, ambas



boletas de depósito llevan mi nombre y eso es ilegal de acuerdo a la ley de servicios financieros, él no puede usurpar mi nombre, le pone en la boleta, si nos fijamos en la boleta, no es mi firma, es más es algo incongruente, yo no puedo estar en dos agencias distantes en kilómetros, depositando recursos, eso es lo que también, hizo que, originara también mi aprehensión, porque los abogados, particularmente la Dra. Valverde, desconocen, de lo que ella ha hecho, indicando que yo he utilizado esos recursos, que yo los extorsionaba a los trabajadores, yo usaba mis influencias para que ellos hagan sus aportes, no, por esa boleta depositada con mi nombre, no lleva mi firma, es más si las dos agencias estuvieran de lado a lado, yo como podría estar en ambos lugares depositando con una diferencia de dos segundos, eso es totalmente falso. [sic]
24

“El 22 de noviembre, la señora Arlei Villegas declara en la FELCC como “ASESORA EXTERNA” de que supuestamente encontró videos y material “político” en el LAB, el señor Jorge Bonadona Gerente Ejecutivo de Mi Teleférico realiza una denuncia en contra de 4 funcionarios incluyéndome (Roger, Marcelo Terceros, Liliana Rengifo y Cesar Dockweiler) por el delito de uso indebido de bienes del Estado que posteriormente amplían para Liliana Rengifo y Cesar Dockweiler a tráfico de influencias, bajo el argumento de que encontraron material audiovisual (un supuesto video y un supuesto meme) en contra de candidatos políticos. Cabe recalcar que el Lab Audiovisual Tres 60 era un espacio destinado a la producción audiovisual.

El día 2 de diciembre de 2019, dejan una citación colada en la fachada de mi vivienda en calidad de imputada en el caso Nro. LPZ1914956, para prestar declaración en fecha 12 de diciembre, Yo no me encontraba en mi vivienda debido a la amenazas recibidas, tuve que pedir ayuda y prácticamente esconderme en el domicilio de una persona amiga, por lo que no me entero de la citación.

El 10 de diciembre mi persona envía un memorial al fiscal solicitando apersonarse de manera voluntaria a declarar. La fiscalía jamás respondió. El 12 de diciembre mi persona tenía programada una cita médica por mi enfermedad por lo que se envía al fiscal la documentación respaldatoria solicitando nueva fecha y hora, pese a ello el Fiscal Rea emite una orden de incomparecencia.

En enero, mi persona se aproxima ante el investigador en la FELCC para ser notificada a declarar el 3 de enero, me presento en la fecha indicada pero la declaración se posterga para el 6 de enero a la 10:30 am, fecha en que me presento voluntariamente y me acojo al derecho al silencio por considerar que mis garantías no estaban dadas debido a la persecución política e inhumana

²⁴ Testimonio de EIAE de 17/11/2020.



*de la cual fui parte, ese día me aprehenden y envían a celdas de la FELCC, estuve ahí hasta las 4:30 pm aproximadamente (...)*²⁵.

De los testimonios señalados supra, y de los que siguen a continuación, las personas que están siendo procesadas relatan que la intención principal de la presión y la instauración de procesos contra ellos, se basaba principalmente en incriminar a CLDS.

*“(...) en lugar estaba el que era Ministro en ese tiempo de obras públicas, el señor Yerko Nuñez, estaba el señor Iván Arias, estaba Arlei Villegas, estaba una señora que se llama Daniela que luego era Gerente de Servicio del Teleférico, estaba un policía, que luego cuando ya vi el tema legal pude reconocer que si él estaba en ese lugar, eso era más o menos las 10:30 de la mañana, quien más estaba allí y el señor Jorge Bonadona quien era el gerente de “Mi Teleférico”, mientras estaban bajando el señor Ivan Arias, dijo unas palabras que aun las tengo grabadas todavía en mi mente, me imagino que se dirigía al señor Yerko Nuñez o a Jorge Bonadona, no sé a cuál exactamente le estaba diciendo esto pero lo que le dijo fue literal esto y lo tengo grabado en mi corazón, le dijo: -“Es claro que aquí ha funcionado, todo un cuartel, lo que tú tienes que hacer hermano, es detener a todos los chicos que han pisado este lugar, los tienes que meter a la cárcel y ellos van hablar en contra de Dockweiler, vas a ver”-, en el momento que yo escuché eso reaccioné, porque me asusté, porque obviamente yo era uno de los chicos que estaba ahí y lo primero que se me vino a la cabeza fue, me van a querer meter a la cárcel.”*²⁶

“Una semana antes de mi detención, la Dra. Gladys Valverde, me llama a mi teléfono y me dice -licenciado, tenemos que hablar-, entonces me convoca al Parque de los Monos, indicándome que a ella le están siguiendo, no, y que ella tiene miedo, que le están siguiendo y me dice -licenciado, le hemos iniciado un proceso penal contra usted y el Lic. Cesar, por los aportes, el Gerente Ejecutivo está molesto, porque el Gerente Cesar ha salido a la palestra pública, sobre su retiro (...) el punto es encontrarlo a él y no a usted, pero esta formalizada la denuncia contra usted y contra el Gerente Ejecutivo-. -¿Por qué doctora?-, le dije yo, -por los aportes-, -pero doctora, eso era voluntario y está en el POA y es una actividad que usted también la hecho el año pasado- le dije yo, -¿Por qué usted se ha incluido en este proceso, si usted conoce muy bien este tema doctora’- y la doctora me dice, -miré licenciado, esto esta grave, usted diga la verdad, diga las cosas que se ha hecho-, -pero doctora, ningún delito, no se ha cometido ningún delito, no nos hemos robado ni un peso, porque el recurso, a sugerencia de usted, lo hemos depositado al fondo social, entonces ¿qué delito hay? usen esos recursos o finalmente devuélvanlos, si eso es el criterio, ¿no?-. -Licenciado, por favor le pido de que tome sus previsiones, tome un abogado y diga lo que tiene que decir, el Cesar nos ha llevado a estos problemas, a usted le van a detener, posiblemente le detengan y si usted no dice su verdad, respecto a que Cesar nos ha instruido, puede que lo detengan (...) lo van a

²⁵ Testimonio de NLRT DE 11/11/2020.

²⁶ Testimonio de MTL de 16/11/2020.



detener, me da mucha pena- me dice. -Doctora me da mucha pena por usted-, le dije yo, -porque usted está promoviendo esto, ustedes debería renunciar o negarse a esto, sabe que no se ha cometido ningún delito-. -Cuidese, porque van a venir a allanar a su casa-[sic]²⁷

“(...) hicieron dos procesos: uno a la gerencia del Teleférico, al licenciado Dockweiler y otro al licenciado Alcón que era Gerente Administrativo, en este segundo caso el investigador de la FELCC, me parece que es, me llamó a mí a declarar (...) Me preguntaron de que si yo sabía dónde iban esos fondos y que si se firmaba una o dos planillas, si a mí me habían forzado a pedir aportes, de que trataban las reuniones de Gerentes, ósea yo participaba por mi cargo de Gerencia porque mi Dirección era una de las como jefaturas de Gerencia Ejecutiva, entonces si en esas reuniones se hablaba de aportes y si el licenciado Dockweiler nos instruía, al parecer la intencionalidad era de estas declaraciones, porque no solamente fue a mí, si no que a los otros Gerentes y ex Gerentes, era un poco incriminarlo al Lic. Dockweiler, Lic. Alcón en algunas cosas, como si nos hubieran ellos coaccionado cometer actos irregulares (...) yo me dirijo a hablar con la Dra. Valverde, de una manera, digamos más informal, para saber que pasaba, la doctora Valverde en la conversación de ese día me ratifico (...) que pedir mi renuncia era un exabrupto, que era ilegal, que no era legal pedirme mi renuncia de esa forma y además las personas que me habían pedido no eran parte de la empresa, una de ellas no era parte de la empresa y el motivo de que me pidan mi renuncia era en realidad la cercanía mía con el Lic. Dockweiler, pero mi cercanía era igual que la de ella porque ella era Gerente, que en mi caso nuestro jefe inmediato superior era el Lic. Dockweiler, sin embargo ella me dice, que no era solo eso y que la gente de la nueva administración habían averiguado de que mi suegro era amigo del Lic. Dockweiler y yo le comento -mi suegro ha sido de transporte en la época que comenzó el Teleférico, sin embargo mi actual esposa la conocí mucho después, no estoy directamente relacionado- y yo le exprese a la Dra. Valverde que eso eran temas personales, que no podían valerse de algo así como para retirarme, ella me dijo que si eran temas personales, pero que eran políticos.”²⁸

Los testimonios señalados, muestran que a través de la generación de presión sobre servidores y servidoras públicas de la anterior administración, actividades de confraternización para el personal y sus familias que eran desarrolladas anualmente por Mi Teleférico, fueron tergiversadas con la intención de que estas sirvan como base de una persecución penal:

“(...) he visto como han distorsionado esto, incluso lo de la cena de navidad, donde nosotros dábamos unas cuotas que eran para el día de la familia, para la cena de navidad y otro tipo de eventos que teníamos dentro de la empresa, donde todos los compañeros trabajábamos, participábamos por Gerencias, donde cada Gerencia armaba, era una actividad bien bonita que posteriormente

²⁷ Testimonio de EIAE de 17/11/2020.

²⁸ Testimonio 7 de 04/11/2020.



sale en las noticias, indicando que el Gerente obligaba a donar este dinero, supuestamente para hacer campaña política, falso, porque este dinero se utilizaba para hacer estos eventos y justo este año no se realizaron estos eventos, digo el año pasado el día de la familia y la cena de navidad que siempre teníamos en la empresa, nos han cortado, y lo que más me extraña es que los abogados que están denunciando esto, un año antes ellos fueron organizadores de esta fiesta [sic].²⁹

“(...) sale el tema de unos supuestos aportes obligatorios que nos hacían, cuando todos los años a fin de año se hacía una cena, donde nos turnábamos por gerencia para organizar y la gestión pasada antes de este evento, justo lo organiza la gerencia jurídica, no, y la parte de las personas que firman las demandas tanto del tema del laboratorio audio visual, como el tema de los supuestos aportes obligatorios, los firma el Dr. Juan Carlos Marin y la Dra. Gladys Valverde, donde nosotros creemos que a ellos también los han debido obligar para que hagan ese tipo de procesos y sean la parte de la representación jurídica de la empresa [sic].³⁰

“(...) incluso la Dra. Gladys Valverde para la fiesta pasada del año pasado trajo un cantante para el evento que teníamos, ósea ellos sabían para que era, e igual realizaron la denuncia, nosotros creemos que han sido presionados para armar todo eso, no, y hacer quedar mal a la imagen del gerente del que fue el ex gerente del teleférico, Cesar Dockweiler.[sic]³¹

Respecto a estas declaraciones, el 30 de noviembre de 2020, en verificación de la Oficina Central de Mi Teleférico, se pudo conversar con Juan Carlos Marín – Jefe del Departamento de Análisis y Gestión Jurídica de Mi Teleférico, quien señaló que efectivamente, en la gestión 2018 la cena navideña estuvo a cargo de la Gerencia donde el prestaba servicios, que esta actividad pasaba cada año en su organización de Gerencia en Gerencia, que los y las trabajadoras daban aportes voluntarios de acuerdo a su cargo, y que el último trimestre de cada año, estos aportes eran cobrados, pero que en 2019, la Gerencia Administrativa Financiera empezó a cobrar los aportes desde enero a partir de la emisión de cheques para el pago de refrigerios, usando la modalidad de pagar este beneficio en efectivo y aprovechando el momento del pago para proceder al cobro del aporte voluntario, es decir, se efectivizaban los cheques que contenían los bonos de refrigerio de los servidores, y cuando se pagaba a cada uno de ellos el monto que les correspondía era en ese momento que se hacían los cobros de aportes, no conociéndose en detalle cuánto dinero era descontado de sus refrigerios. El referido servidor señaló que este pago en efectivo después del cobro de un cheque no era posible, pues lo correcto sería que se deposite el refrigerio en sus cuentas de servidores públicos y que desaparecieron otras planillas relacionadas a estos aportes.

²⁹ Testimonio 5 de 09/07/2020.

³⁰ Testimonio 1 de 09/07/2020.

³¹ Testimonio 5 de 09/07/2020.



En este sentido, y para conocer si efectivamente, las actividades de confraternización referidas, como la Cena Navideña o el Día de la Familia estarían institucionalizadas en mi Teleférico, como se refirió supra mediante Requerimiento de Información DP/RIE/NAL/97/2020, en su parte pertinente a la las referidas actividades, solicitó información sobre: ¿Qué servidores de Mi Teleférico están a cargo de la administración del fondo social, y de las actividades sociales que la empresa realiza a finales de cada gestión? ¿En qué consistirían dichas actividades? ¿Cómo son financiadas las mismas?

En respuesta, Mi Teleférico señala:

“Al punto 1.- (...) corresponde precisar que la Empresa Estatal de Transporte por Cable “Mi Teleférico” cuenta con un Reglamento para la Administración del Fondo Social V.2, en el que se detallan los lineamientos para el uso correcto de los recursos existentes del fondo social que se recaudan por concepto de multas, atrasos y otras sanciones disciplinarias, el Reglamento mencionado fue aprobado el 16 de diciembre de 2016 mediante Resolución Administrativa Nro. 094/2016. Según el citado Reglamento, el Artículo 8, referido a la Conformación del comité, prescribe que, para la elección de los miembros del Comité del Fondo Social, la Gerencia Administrativa personal con el objeto de elegir a sus representantes. El mismo estará conformado por: Un representante de cada una de las Gerencias de Área.

Además, se establece en el Artículo 19, Origen de los recursos. Los recursos del Fondo Social se financiarán con las multas por atrasos, faltas, sanciones disciplinarias, otras sanciones pecuniarias e importe por el uso del parrillero, **así como aportes voluntarios efectuados por las trabajadoras y/o trabajadores** de la EETC MT, o actividades gestionadas por el Comité del Fondo Social con el fin de recaudar fondos.[resaltado agregado]

Esta posición expresada en la nota de referencia, se ve reforzada al revisar el ya citado informe GAF-DGTH-TPM-0374-0374-INF/20 que establece en sus partes pertinentes al presente punto que:

“(...) “Mi Teleférico” se caracteriza por ser una Empresa, que brinda un trato especial a sus clientes internos y externos, y por la importancia del capital Humano, tiene planificado en el Programa Anual de Operaciones, diferentes actividades de recreación para su personal; actividades en las que participaban inclusive los familiares de nuestros trabajadores y trabajadoras; porque son parte de esta gran familia “Mi Teleférico”. El Ex Gerente Ejecutivo (...) efectuaba de manera general inducciones y socializaciones a todo el personal de la empresa, por lo tanto, se realizaban estas actividades en varias oportunidades durante cada gestión, mediante las cuales, hacía conocer al aspectos generales de la empresa, actividades y proyectos, instando al personal al cumplimiento de objetivos. En las mismas, motivaba al personal a fortalecer el compromiso con la empresa y el compañerismo, y, pedía la participación general en actividades de recreación tales como la Cena



Navideña, el Día de la Familia y el Aniversario de la Empresa; actividades que se realizaban con la finalidad de que todo el personal confraternice.

Entre las actividades planificadas en el POA de la Empresa al finalizar de cada año son la Cena Navideña y el Día de la Familia, asimismo se realizaban otras actividades establecidas en el Reglamento Interno de Personal; tales como actividades sociales y deportivas que permiten motivar e integrar a los trabajadores de las diferentes áreas de la Empresa. (...)

La Cena Navideña es un evento del cual participan todos los trabajadores de la Empresa, es organizado cada año por una de las Gerencias de Área, de acuerdo a sorteo, en la última gestión que se llevó a cabo (2018) estuvo a cargo de la organización la Gerencia Jurídica, y en la gestión 2019, en la cual ya no se realizó, estaba a cargo de la Gerencia Administrativa Financiera. Es realizado normalmente en día domingo, a partir de horas 21:30 con la finalidad de que los trabajadores de áreas operativas participen de la misma, ya que la operación comercial en día domingo culmina a horas 21:30. Esta actividad era financiada, todos los años, con cuota de aportes voluntarios de los trabajadores de la empresa en un solo pago, en aplicación de rangos de la escala salarial, según el haber básico ganado.

El Día de la familia es un evento que reúne a los trabajadores y busca la recreación e integración de las familias del Teleférico, otorgándoles un tiempo de diversión, juegos, show de payasos, almuerzo, refrigerios, helados, regalos, inflables y otros. Este evento era organizado anualmente por el personal del Departamento de Gestión de Talento Humano como una de las actividades de confraternización aprobadas en el POA de la Empresa a partir de la gestión 2015 hasta el 2018 y era financiado con cuotas de aportes mínimos del trabajador y un porcentaje con importes del Fondo Social, previa autorización del uso de esos recursos, según reglamentación interna. El trabajador cancelaba un monto mínimo cómo pase de ingreso suyo y de los miembros de su familia sin límite ni grado de prelación.”

Por otra parte, respecto a la finalidad del Laboratorio Audiovisual, se puede evidenciar de la referida Nota de respuesta que:

Respecto a éste, debe precisarse que el documento “Reglamento de Funcionamiento de LAB Audiovisual Tres60”, fue desarrollado con el objetivo de crear un espacio destinado a la experimentación en el Tres60 LAB Audiovisual, para la capacitación y socialización en talleres de radio y televisión que fomente o promueva la creatividad de jóvenes vinculados a la televisión, radio y fotografía para realizar producción audiovisual con contenidos positivos.

Este documento normativo aún no se encuentra vigente, debido a diferentes aspectos internos y administrativos que demoraron su aprobación.



En relación a la pregunta referida a cuales las y los servidoras y servidores que estuvieron a cargo del LAB audiovisual desde el 12 de noviembre de 2019, el suscrito se remite al contenido del informe GAF-DGTH-TPM-0374-INF/20 de 04 de de noviembre de 2020, emitido y suscrito por la Lic. Thelma Eugenia Pinaya Medina, Jefe del Departamento de Gestión de Talento Humano de la Gerencia Administrativa y Financiera de esta Empresa.

Sobre los hallazgos advertidos por la administración a mi cargo en el denominado Lab Audiovisual 360, debe precisarse que, conforme la previsión legal contenida en el artículo 286 del Código de Procedimiento Penal, que establece la obligación de los servidores o empleados públicos de presentar denuncia ante el conocimiento de hechos delictivos, en fecha 25 de noviembre de 2019, la suscrita autoridad tuvo a bien interponer denuncia en contra del Sr. ROGELIO FRANCISCO GUTIÉRREZ MAMANI, Ex Especialista en Producción Audiovisual, Lic. MARCELO TERCEROS LOZA, Ex Profesional en Cultura y Educación Teleférico, Lic. NORAH LILIANA RENGIFO TAMAYO, Ex Gerente de la Gerencia de Servicio al Usuario y Cultura Teleférico y el Lic. CÉSAR LUIS DOCKWEILER SUÁREZ, Ex Gerente Ejecutivo de “Mi Teleférico”, por la comisión del delito de Uso indebido de Bienes y Servicios Públicos, tipificado en el artículo 26 de la Ley N° 004 de 31 de marzo de 2010, en razón de que en fecha viernes 20 de noviembre de 2019, luego de que asumí conocimiento de varias denuncias de parte de trabajadores dependientes de la Gerencia de Servicio al Usuario y Cultura Teleférico – GSUCT, que referían que dicho espacio (Lab 360), había sido destinado a producir material audiovisual con fines y/o temas políticos, instruí se realice una inspección al mismo.

Realizada que fue la inspección al mismo y llevada adelante la correspondiente Acción Directa por parte de la Fuerza Especial de Lucha contra el Crimen, se advirtió en una de las computadoras de los trabajadores, videos, audios y los denominados “memes” propios de redes sociales realizados en contra de los señores Luis Fernando Camacho Vaca, Carlos de Mesa y varios otros.

Lo descrito, así como las evidencias colectadas, pueden ser advertidos por su autoridad del contenido del Informe Preliminar del Caso 14956/19 de 22 de noviembre de 2019, suscrito por el investigador asignado al caso, Tte. Denis Ariel Apaza Martínez, adjunto al presente en fotocopia simple

Esta posición, se complementa con el Informe ya referido emitido, por la Unidad de Gestión de Talento Humano, que en lo pertinente señala, respecto a qué servidores y servidoras estuvieron o están a cargo del Lab Audiovisual desde el 12 de noviembre de 2019 que:

“Los extrabajadores Oscar Armando Martínez Orihuela (...) quién prestó servicios hasta el 20 de febrero de 2020 y Rogelio Francisco Gutiérrez Mamani (...) quién prestó servicios hasta el 26 de diciembre de 2019. Ambos solicitaron a través de la Gerencia de Servicio al Usuario y Cultura Teleférico la habilitación de marcación en la línea celeste San Jorge a partir del mes de septiembre de



2019, debido a que prestarían sus funciones laborales en el LAB Audiovisual Tres60. Sin embargo, desde el 12 de noviembre de 2019 a la fecha el Departamento de Gestión de Talento Humano no recibió ninguna solicitud de Designación de Trabajo para que algún trabajador o trabajadora cumpla funciones en los ambientes de LAB audiovisual.

4. Actos vulneratorios durante la sustanciación de los procesos penales:

Ya iniciados los procesos penales, los testimonios relatan abusos por parte de la policía y la fiscalía:

“(...) yo me presenté voluntariamente el 10 de enero, el Fiscal Vilela, recientemente nombrado, me dice que hoy voy a declarar, yo le dije -señor fiscal, no voy a declarar hoy, hay tres días que me tienen que dar para que yo pueda preparar mi defensa, además no conozco el cuaderno de investigaciones, por lo tanto voy a declarar el martes-, y el fiscal me dice, -yo no voy a estar a su disposición cuando usted quiera, usted va declarar ahora, sino declara lo voy a detener-. Bueno estaba ahí el teniente y mi abogado, entonces yo le pregunto a mi abogado que hago, -bueno licenciado, sométase no más- me dice, bueno yo me someto (...) firmé el mismo día, si se fija acá, el mismo día la orden de citación debe estar firmada en la misma fecha (...) ese día mismo me notifica el teniente para que yo pueda declarar (...) el fiscal me amenaza de detenerme si igual voy a declarar, me dice -igual lo voy a detener a usted- bueno entonces mi abogado me sugiere someterme a la declaración, no, entonces me sube al séptimo piso, no, 1:30 más o menos era en el séptimo piso, no, yo estoy sentado, esperando que el fiscal, digo el investigador elabore sus preguntas para poderme realizar la declaración y en ese entonces el fiscal a las dos menos cuarto, más o menos deja su resolución de imputación y el teniente me dice aquí está la resolución y la aprehensión y el teniente me dice, -señor Alcón, mire el fiscal Vilela ya ha determinado su aprehensión-, yo le digo, -¿sin mi declaración?-, - no sé, pero ya ha establecido-. -Entonces ¿para qué voy a declarar?- le digo, -si aquí ni siquiera está valorando que cosa he dicho-, ya esto estaba antes de mi declaración, estaba mi abogado presente y mi abogado me dice declare no más -licenciado, no haga tanto problema- no sé por qué, entonces yo declaro a presión (...) mejor tal vez hubiera sido someterme al silencio pero por la presión, por lo que me dijo que van a perseguirme, van a incautar mis cosas (...) [sic].”³²

Este peticionario, señala además no se le permitió revisar el Cuaderno de Investigación sino hasta segundos antes de iniciar su declaración – misma que como se refiere en la presente resolución, fue realizada cuando ya se había determinado su aprehensión, extremo que se hace ostensible al considerar que de la revisión del cuaderno de investigación, se tiene que la Orden de Citación es de 17 de diciembre de 2019 en calidad de sindicado, para que preste su declaración informativa el 10 de enero de 2020 a hrs.

³² Testimonio de EIAE de 17/11/2020



11:10 a.m., y que el Acta de Notificación con esta Orden de Citación (fs. 391 vta.) es el 10 de enero de 2020 a hrs. 11:00 a.m, haciéndose constar expresamente que "(...) se procede a la notificación en el piso 4 de la Fiscalía Departamental de La Paz habiéndose presentado de forma espontánea el ciudadano Edwin Irineo Alcón Ezequiel ante el Fiscal de Materia asignado al caso."

Además, el peticionario señala que estuvo en celdas judiciales durante 7 días, aun cuando un juez ya había determinado su detención preventiva en un centro penitenciario:

"(...) Una semana, porque, porque había una instrucción, no sé de quién, de que no me lleven a San Pedro y estar en celdas judiciales (...) es inhumano, yo padezco de claustrofobia, no, imagínese lo que yo he sufrido, yo he amanecido esposado en la celda parado, porque entré en una desesperación porque no entra ni un ápice de luz ahí, en la noche, no, y yo tenía una desesperación y lo único que ha hecho el policía es agarrarme darme un puntazo y amarrarme a la celda y he amanecido así parado, no, porque, porque realmente no quería llevarme a San Pedro, yo solicité (...) En enero 10 me detienen. El 11 es mi audiencia y me llevan a celdas judiciales hasta el viernes 17 (...) mi esposa fue al juzgado, fue a hablar a todas partes y no querían llevarme (...) [sic]"³³

Este extremo fue corroborado de la revisión del cuaderno de investigación y en verificación realizada el 11 de diciembre de 2020 al Penal de san pedro, donde se pudo constatar que pese a tener la orden del Juez de ser recluido desde el 11 de enero de 2020, recién se procedió a trasladar al peticionario a este centro penitenciario el 16 de enero, es decir 6 días después de la misma.

También el peticionario denuncia vulneraciones al derecho a la defensa, respecto a la preparación de la misma, extremo corroborado supra al haberse evidenciado una diferencia de 10 minutos entre la notificación para la declaración y su realización.

"(...) el fiscal Vilela, hasta el día de hoy no ha entregado el cuaderno de investigaciones completo, no está, hasta el día de hoy, no puedo obtener una fotocopia íntegra del proceso hasta el día de hoy no puedo, vulnerando mis derechos, he presentado a control jurisdiccional, me he quejado al juez que recién le ha instruido de que me entregue la información, para que yo pueda defenderme, entonces todo este tiempo he estado en indefensión total.(...) todas las peticiones que yo he pedido, el fiscal nunca las ha promovido, están en la carpeta no han sido notificados absolutamente, entonces, obviamente este señor fiscal ha vulnerado totalmente mis derechos, me ha dejado en indefensión total, no, no querían ni siquiera prestar el cuaderno a mi esposa, que es mi esposa, lo que le decía es que tiene que venir su abogado o la parte, el abogado está ocupado y la parte donde está, está en la cárcel, como va ir la parte es ridículo señor."³⁴

³³ Testimonio de EIAE de 17/11/2020.

³⁴ Testimonio de EIAE de 17/11/2020.



Por otra parte, la peticionaria NLRT señala una serie de abusos contra sus derechos, referidos a la vulneración de su intimidad, privacidad e imagen propia, al haberse expuesto el nombre de su hijo menor de edad en audiencia y a que pese a que el Juez instruyó no revelar información sobre su enfermedad, el Fiscal asignado al caso, comentó la misma en la prensa de forma pública³⁵:

“[En] celdas de la FELCC, estuve ahí hasta las 4:30 pm aproximadamente, me trasladan a celdas judiciales a pie, negándose a realizar el traslado en un vehículo, curiosamente al salir de celdas de la FELCC estaban todos los medios de comunicación citados por “alguien” para realizar la cobertura de mi caso, es así que a lo largo del recorrido debido a la distancia (desde la calle Sucre hasta juzgados) fui interceptada por muchos medios de comunicación.

Durante mi permanencia en celdas judiciales, el Gerente Ejecutivo de Mi Teleférico y el Director de la FELCC brindaron conferencias de prensa mostrando las supuestas pruebas a los medios e indicando que yo era responsable, juzgándome previamente y brindando mi nombre completo, situación que se repite varias veces posteriormente.

El día 7 de enero se realiza la audiencia de medidas cautelares, donde se vulneran una vez mis derechos, pues se presenta y lee el certificado de nacimiento con el nombre completo de mi hijo menor de edad, mi abogado defensor solicitó no vulnerar los derechos de un menor de edad (...)En la audiencia se presentó mi historia clínica y mi defensa pidió expresamente al juez se pueda mantener mi condición de salud en reserva, por lo que el juez solicitó que así sea, sin embargo el fiscal del caso Sr. Germán Rea inmediatamente terminada la audiencia dio declaraciones en la puerta del juzgado informando a los medios de comunicación mi estado de salud, vulnerando una vez más mis derechos y causando grandes perjuicios y vulneración porque a partir de esa revelación me es difícil conseguir un crédito, trabajo y seguro médico, etc. [sic]”³⁶.

Estos extremos no pudieron ser evidenciados documentalmente, pues en verificación realizada el 11 de diciembre de 2020 al Juzgado 1° Anticorrupción y de Violencia Contra la Mujer, en la revisión de obrados no fue habida el acta de dicha audiencia, situación que llama la atención si se consideran las vulneraciones denunciadas por la peticionaria.

A esto se puede añadir, que de la revisión del Cuaderno de Investigación de la Fiscalía, cursa a fojas 5 de obrados, la Declaración Informativa de fecha 22 de noviembre de 2020 correspondiente a la señora Arlei Edlyn Villegas Giacomán, en la que señala que en esa misma data se habría apersonado al laboratorio audiovisual 360 para entrevistar a los funcionarios a cargo del lugar bajo la instrucción del Gerente Ejecutivo de la Empresa “Mi Teleférico”, una vez terminada la entrevista procede a ver los ambientes y los equipos de

³⁵<https://exitonoticias.com.bo/index.php/2020/01/07/detencion-domiciliaria-y-fianza-de-bs-20-mil-para-exjefa-de-comunicacion-de-mi-teleferico/>

³⁶ Testimonio de NLRT de 11/11/2020.



computación en los cuales encontró videos realizados en contra de Fernando Camacho, Carlos de Mesa y otros, todos de contenido político. Asimismo cursa en fojas 38 de obrados un acta de Registro del Lugar de Hecho de fecha 25 de noviembre de 2020 en la cual se procede también a la colección de elementos materiales. Esta acta de Registro del Lugar del Hecho y el acta de Colección de Indicios Materiales, ambas de 25 de noviembre de 2020, evidencian que no estuvo presente el Fiscal de Materia en el referido acto.

Por otra parte, en la revisión del Cuaderno de Investigación, se advierte que el 7 de enero de 2020, el investigador asignado al caso Tte. Dennis Apaza Martínez, presentó a la Fiscal Edna Montoya, el Informe Preliminar del caso LPZ 1915813, en el que señala que el peticionario CLDS fue “legalmente citado” para prestar su declaración informativa:

”Se hace conocer que en fecha 3 de Enero de 2020 a horas 11:15 a.m. se procedió a la citación formal del Sindicato CESAR LUIS DOCKWEILER SUARES en su DOMICILIO REAL señalado en la ficha de información del sistema SEGIP el cual se encuentra ubicado en la CALLE ROSENDO GUTIERREZ NRO. 701 Z. SOPOCACHI procediendo al adherido de copia de ley en la puerta principal del inmueble en presencia de testigo hábil y procediendo a tomas de las correspondientes placas fotográficas del acto mencionado, quedando legalmente citado para que se presente ante la representante del ministerio público para prestar su declaración informativa en calidad de SINDICADO para fecha Lunes 6 de Enero de 2020 a horas 14:45.

Así mismo en fecha 6 de enero de 2020, a horas 15:05, habiendo esperado un lapso prudente de 20 minutos al señor CESAR LUIS DOCKWEILER SUAREZ, NO SE HIZO PRESENTE, para prestar su declaración en calidad de SINDICADO, no existiendo justificación alguna, ni impedimento por lo que se sugiere que se aplique lo establecido en el ART. 224 del Código de Procedimiento Penal y se emita la correspondiente ORDEN DE APREHENSIÓN en contra del ciudadano CESAR LUIS DOCKWEILER SUAREZ”.

El 3 de enero de 2020, Víctor Ramiro Apaza Loza portero del Edificio Cristo Rey, presentó un memorial al Fiscal Mario German Rea Salinas, comunicando expresamente que CLDS desde hace un mes no vive en el edificio. Esta información no fue considerada en la investigación y sólo se consideró el informe del investigador asignado, que fue la base para la emisión de la Resolución y Orden de Aprehensión. En la Resolución de Aprehensión de 7 de enero de 2020 la Fiscal Edna Montoya Ortiz señala:

“En atención a los actuados del cuaderno de investigaciones, el informe realizado por el Tte. Dennys Apaza, investigador de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen, División Corrupción Pública, asignado al caso N° LPZ1915813 (...)

Esta aprehensión se debe en virtud a que CESAR LUIS DOCKWEILER SUAREZ, fue legalmente citado para que preste su declaración informativa



policial ante esta Fiscalía, dentro del caso referido, haciendo caso omiso de la orden de citación. Al no haber dado cumplimiento con la orden de citación emanada por el Director Funcional de las investigaciones, se dispone que al amparo del Art. 224 del Código de Procedimiento Penal la APREHENSIÓN del ciudadano CESAR LUIS DOCKWEILER SUAREZ (...).

En base a esa Resolución se emite la Orden de Aprehensión de 7 de enero de 2020 que señala:

“Habiendo sido citado el imputado para prestar declaración ante esta fiscalía, sin que haya hecho presente, de conformidad a lo establecido en el Art. 224 del Código de Procedimiento Penal, conforme al informe elaborado por el investigador asignado al caso, se dispuso la aprehensión del imputado.”

El 8 de enero de 2020 la Fiscal Edna Montoya Ortiz emite un Requerimiento Fiscal a la Dirección Nacional de Interpol, requiere:

“De acuerdo a la normativa internacional se proceda a subir al sistema la ORDEN DE APREHENSIÓN adjunta al presente requerimiento a fin de que se active la NOTIFICACIÓN AZUL para el ciudadano: CESAR LUIS DOCKWEILER SUÁREZ.”

El 9 de septiembre de 2020, el Fiscal Alexis Vilela Dorado, presentó ante el Fiscal Departamental de La Paz Marco Cossio Viorel, una solicitud de notificación por EDICTOS, a CLDS, haciendo constar expresamente:

“Habiendo el suscrito Fiscal, Emitido Orden de Aprehensión de acuerdo al Art. 224 del C.P.P., en contra del sindicado CESAR LUIS DOCKWEILER SUAREZ, aspectos que son reflejados de los antecedentes de la presente causa investigativa.

Por lo que por lo descrito precedentemente y ante la imposibilidad de que el Sr. CESAR LUIS DOCKWEILER SUAREZ, sea citado a fin de prestar su declaración informativa, y del evidente desconocimiento del paradero del mencionado (...).

Se citó al CLDS para el 6 de enero de 2020, a objeto que preste su declaración informativa, el 7 se emitió la Orden de Aprehensión y el 8 de enero se solicitó notificación azul a Interpol. Esta solicitud fue rechazada por el incumplimiento de los requisitos.

5. Afectación a las familias de las personas sindicadas

Incluso las familias de las personas procesadas sufrieron de hostigamiento:

“(...) en todo ese tiempo que yo he estado en celda judicial a mi esposa, a mis hijas le han hecho seguimiento, no sabemos quiénes son, personas, les



*sacaban fotos, estaban en todos los lugares que mi esposa iba siempre, con los abogados, etc., entonces ahí se puede notar claramente de que esto estaba armado. [sic]*³⁷

“A lo largo de estos 11 meses (...) fui objeto de hostigamiento constante por parte de Mi TELEFERICO (...) todo este hostigamiento derivó en consecuencias psicológicas en mi familia, mi madre una persona de la tercera edad con enfermedades de base como hipertensión, cáncer de piel, mi pequeño hijo que tuvo que soportar ver a su madre en todos los medios de comunicación y redes sociales siendo acusada y sentenciada sin un proceso justo, hasta el día de hoy tiene ataques de pánico cada vez que ve policías, o cuando escucha que tocan el timbre de casa o llaman por teléfono piensa que es alguien que viene a detenerme, mi persona entró en depresión por la situación y por no tener dinero ni para la comida, el encierro y no poder realizar estudios médicos para saber mi situación de salud, ni la de mi madre, jamás contemplaron ni respetaron los derechos humanos de mi familia y míos.

*Las huellas de una persecución despiadada, injustificada y política quedarán marcadas por siempre en mi familia y en mi persona, con un hijo que no entiende por qué los derechos de toda su familia fueron vulnerados y expuestos, que seguramente no cree en la justicia y que a sus 11 años conoció el abuso policial y del poder en carne propia, que no logra comprender que su madre que trabajaba más de 12 horas por día sirviendo a su Patria, sacrificando hasta fechas especiales ahora esté encerrada, perseguida y sin un pan para darle [sic]*³⁸.”

6. Pronunciamientos estigmatizantes por autoridades contra las personas sindicadas.

También se identificaron pronunciamientos estigmatizantes a través de medios de prensa realizados por autoridades nacionales, como los siguientes:

*“Nos preocupa que el gerente de Mi Teleférico (Dockweiler) renunciara, hemos intentado en todo el día de ayer de podemos comunicar con él y no hemos podido. No tiene que olvidarse que a un funcionario público no le basta con renunciar, tiene que rendir cuentas por más que no esté en el cargo y tiene entregar la información para que haya una transición transparente.”*³⁹

*“Nos parecen demasiado abusivo por utilizar estos ambientes del Estado con fines políticos.”*⁴⁰

³⁷ Testimonio de EIAE de 17/11/2020.

³⁸ Testimonio de NLRT de 11/11/2020.

³⁹ Página Siete, publicación del 15 de noviembre de 2019.

<https://www.paginasiete.bo/nacional/2019/11/15/nunez-denuncio-que-dockweiler-se-fue-sin-dejar-informe-de-gestion-237496.html>

⁴⁰ Los Tiempos, publicación del 22 de noviembre de 2019. Esta declaración se la hizo en el marco de una inspección realizada por el entonces Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, Yerko Nuñez, el Ministerio Público y la Fuerza Especial de Lucha Contra el



“El exgerente de la empresa Mi Teleférico, César Dockweiler, tiene orden de aprehensión, por uso indebido de bienes y conducta antieconómica.”⁴¹,

“Caen dos exfuncionarios de Evo por corrupción (...) Ella [NLRT] era encargada de la pre y posproducción de videos con contenido político en contra de Carlos Mesa”, informó el jefe de la Unidad Anticorrupción Pública de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen (Felcc), Fernando Guarachi⁴²”

CONSIDERANDO:

Que, es necesario analizar si los hechos ocurridos podrían ser considerados como vulneratorios de los derechos no sólo de los peticionarios, sino de las personas que brindaron sus testimonios y fueron desvinculadas de Mi Teleférico, y representan una desviación de poder por parte del Gobierno Transitorio de Jeanine Áñez Chávez, pues los mismos implicarían la comisión de actos de persecución política.

1. Contexto generalizado de persecución política a gente vinculada al Gobierno del MAS, persecución mediática y pronunciamientos estigmatizantes

La polarización política de los últimos años ha generado varios conflictos que han llegado a su cúspide a partir de las Elecciones del 20 de octubre de 2019 con graves violaciones a los Derechos Humanos.⁴³ A partir del 12 de noviembre de 2019 se instaló un Gobierno Transitorio, cuyo accionar represivo generó un clima de persecución que fue condenado por la Defensoría del Pueblo y organismos internacionales de los sistemas universal e interamericano de derechos humanos.

La apertura de varios procesos judiciales a ex autoridades del Gobierno del MAS provocó el pronunciamiento de personalidades internacionales relevantes, como ser Diego García-Sayán, relator especial de la ONU sobre Independencia de Magistrados y Abogados, quién expresó vía twitter el 6 de febrero de 2020:

“Me preocupa el uso de las instituciones judiciales y fiscales con fines de persecución política. Crece el número de detenciones ilegales. Hoy, fue el turno del exministro Gustavo Torrico. Llamo al respeto a la independencia de las instituciones y al debido proceso [sic]”⁴⁴.

Crimen, a una de instalaciones de la Línea Celeste de la avenida del Poeta de La Paz, en donde presuntamente operaron “guerreros digitales” que creaban memes y otras publicaciones en contra de la oposición del expresidente Evo Morales.

<https://www.lostiempos.com/actualidad/pais/20191122/detienen-dos-presuntos-guerreros-digitales-que-trabajaban-oficina-mi>

41

<http://vrip.mingobierno.gob.bo/index.php?r=content%2Fdetail&id=578&chnid=11#:~:text=03%2F01%2F2020%20%2D%2017,de%20bi enes%20y%20conducta%20antiecon%C3%B3mica.&text=La%20denuncia%20se%C3%B1ala%20que%20en,opositores%20al%20Movi miento%20Al%20Socialismo>

⁴² <https://www.paginasiete.bo/nacional/2020/1/7/caen-dos-exfuncionarios-de-evo-por-corrupcion-242679.html#!>

⁴³ Ver: Informe Defensorial. Crisis de Estado. Violación de los Derechos Humanos en Bolivia. Octubre – Diciembre 2019.

<https://www.defensoria.gob.bo/uploads/files/crisis-de-estadoviacion-de-los-derechos-humanos-en-bolivia-octubre-diciembre-2019.pdf>

⁴⁴ <https://twitter.com/unindepjudges/status/1225470442682503168?lang=es>

https://eldeber.com.bo/166040_relator-de-la-onu-ve-persecucion-politica-en-bolivia



La Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Michelle Bachelet, durante su intervención ante el Consejo de Derechos Humanos de la ONU realizada en Ginebra en su 43er período de sesiones del 24 de febrero a 20 de marzo de 2020, señaló que su oficina está preocupada por la situación en Bolivia debido a "*la imputación de decenas de antiguos altos cargos gubernamentales y personas relacionadas con la antigua Administración*".⁴⁵

La Constitución Política del Estado establece en su Artículo 1 que "Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país".

Es tal la importancia del carácter plurinacional de Bolivia, que el constituyente lo incluyó en el mismo nombre del país, y el texto constitucional, desde su preámbulo, pasando por su título I sobre Bases Fundamentales del Estado, y de manera transversal en toda la Constitución Política del Estado, se pueden encontrar normas constitucionales que reflejan la importancia de la pluralidad y el pluralismo.

Por su parte, el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, al referirse al nuevo modelo de Estado proyectado por la Constitución Política del Estado, señaló lo siguiente:

"(...) cabe recordar que el diseño constitucional del nuevo Estado boliviano realizado en la Constitución Política del Estado aprobada el 25 de enero de 2009 y promulgada el 7 de febrero del mismo año, caracteriza la refundación de un nuevo modelo de Estado sustentado en la plurinacionalidad, la interculturalidad, el pluralismo en sus diversas facetas, proyectados hacia la descolonización, como nuevos ejes fundacionales que permitan consolidar una sociedad inclusiva, justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, que consolida las identidades plurinacionales estructuradas bajo un proceso que articule la pluralidad en la unidad (...).

Con este nuevo enfoque de pluralismo y pluralidad la coexistencia de las diversas culturas no es paralela, tampoco se expresan como estructuras cerradas sin la necesidad de mutua influencia, todo lo contrario, bajo el pluralismo del Estado Plurinacional esta pluralidad de sistemas es abierta, por tanto, sujeta a un proceso de irradiación, de reconstitución, retroalimentación entre sí y potenciamiento desde lo propio, es decir, va más allá de la "inclusión" y el "reconocimiento" de los sistemas de administración indígena, de los valores plurales. (...). En efecto, esta nueva realidad invita y obliga al reconocimiento mutuo y respetuoso entre los pueblos, a la comprensión y valoración recíproca entre los mismos, en sus conocimientos, saberes, valores y cosmovisiones en

⁴⁵<https://www.opinion.com.bo/articulo/pais/bachelet-preocupada-procesos-exautoridades/20200227231857753570.html>



igualdad de condiciones, pues sólo así se podrá cumplir con el mandato de construcción conjunta del Estado deseado (...).⁴⁶

De lo desarrollado supra se evidencia que la Constitución Política del Estado garantiza que el ser o pensar diferente no pueden fundar ningún tipo de vulneración de derechos, reconociendo la libertad de expresar esa diferencia de cualquier forma lícita, ejerciendo de esta forma amplia el derecho a la participación política, reunión, asociación, libertad de expresión y opinión, a no ser discriminado, al debido proceso y la presunción de inocencia.

No obstante, a partir de octubre 2019 el Gobierno Transitorio, entidades y empresas públicas del gobierno nacional, iniciaron varios procesos penales contra ex autoridades del Gobierno del MAS o personas identificadas como afines a ese partido político, optando muchas de las procesadas por abandonar el país señalando no tener garantías para su libertad e incluso su vida.

Entre las personas procesadas penalmente que fueron parte de la administración de Mi Teleférico, se encontraban CLDS, ex Gerente Ejecutivo, NLRT, ex Gerente de Servicio al Usuario y Cultura, EIAE, ex Gerente Administrativo Financiero y MTL, servidor de la Gerencia de Servicio al Usuario y Cultura.

De los hechos relatados previamente, se evidenció la participación directa de altas autoridades políticas del Gobierno Transitorio, como ser Yerko Martín Núñez Negrette, Iván Arias Durán, ex Ministros de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, Andrei Jorge Bonadona Quiroga, Gerente Ejecutivo de Mi Teleférico, quienes, según los testimonios recabados habrían ejercido presión directa desde el inicio de la investigación de los hechos, extremos que se pueden evidenciar al corroborar su presencia cuando se inició la investigación por los presuntos hechos corridos en el Lab Audiovisual o al considerar que personas allegadas de la nueva administración, bajo el título de “asesores externos”, pudieron ingresar en instalaciones de Mi Teleférico a participar de acciones propias del Ministerio Público y la Fuerza Especial de Lucha contra el Crimen o fueron quienes habrían ejercido la presión sobre los trabajadores a objeto de que declaren en contra de los peticionarios.

Otro aspecto que resalta en el presente caso, es la emisión de una serie de pronunciamientos estigmatizantes expresados por varias altas autoridades Estatales, como el ex Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, Yerko Nuñez o del Jefe de la División de Corrupción Pública de la FELCC, My. Luis Fernando Guarachi, que realizaron declaraciones a la prensa sin respetar la presunción de inocencia, o proporcionando información falsa, adelantando así una condena mediática. Este extremo se ve agravado cuando de manera institucional, y como se señaló supra, el Ministerio de Gobierno publica afirmaciones sobre el proceso en su página web institucional, más aun cuando las competencias de esta Cartera de Estado no se relacionan a delitos de corrupción, sino que en conformidad con el Artículo 35 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, son entre otras, *“iniciar y proseguir las acciones legales que el ministerio lleve adelante por razones de seguridad del Estado”*. En este sentido, se puede aseverar que este tipo de

⁴⁶ TCP Bolivia, Declaración Constitucional Plurinacional 0006/2013 de 5 de junio 2013, punto III.1.



declaraciones son una forma de hostigamiento que al venir de autoridades de Gobierno o la Policía tiene un gran impacto.

Si bien las autoridades pueden informar sobre las cuestiones relativas a una investigación penal en curso, lo deben hacer sin difundir ideas preconcebidas y respetando la presunción de inocencia, al respecto la Corte IDH señaló:

“La Corte Europea ha señalado que [el derecho a la] presunción de inocencia puede ser violado no sólo por un juez o una Corte, sino también por otra autoridad pública. [...] [El] artículo 6 párrafo 2 [de la Convención Europea] no puede impedir a las autoridades informar al público acerca de las investigaciones criminales en proceso, pero lo anterior requiere que lo hagan con toda la discreción y la cautela necesarias para que [el derecho a] la presunción de inocencia sea respetado. [Cfr. Eur. Court H.R., case *Allenet de Ribemont v France*, judgment of 10 february 1995, Series A no. 308, párrs. 36 y 38]. (...) ***El derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite su responsabilidad penal conforme a la ley.*** Por ello, ese derecho puede ser violado tanto por los jueces a cargo del proceso, como por otras autoridades públicas, por lo cual éstas deben ser discretas y prudentes al realizar declaraciones públicas sobre un proceso penal, antes de que la persona haya sido juzgada y condenada.”⁴⁷ [Resaltado agregado]

Es tal la importancia de no presentar a una persona investigada por la presunta comisión de un delito como si ya fuera culpable, pues la presión generada por los medios de comunicación y las autoridades de Gobierno pueden generar una sentencia direccionada por la misma.

Por lo expuesto, es posible afirmar que se produjeron los siguientes actos que configuran persecución política:

- Hostigamiento generalizado y sistemático a personas identificadas con el partido político MAS, en especial a los peticionarios CLDS, EIAE, NLRT y MTL.
- Motivación política en el inicio de procesos penales, cuyo principal objetivo era la persecución a ultranza del peticionario CLDS, coaccionando al resto de peticionarios y testigos a brindar información con este fin bajo amenazas de procesos o desvinculación, y en este sentido vulnerando sus derechos a la estabilidad laboral y sus garantías del debido proceso.

⁴⁷ Corte IDH, caso *Lori Berenson Mejía Vs. Perú*, Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Párr. 159-160



- Amplia cobertura mediática sobre los procesos penales seguidos a CLDS que afectaron su imagen. El Ministerio de Gobierno se sumó a ese ataque mediático sin tener competencia en la investigación de delitos de corrupción.
- Pronunciamientos estigmatizantes de altas autoridades de Gobierno y la Policía.

2. Actos de acoso laboral cometidos por la nueva administración de Mi Teleférico para obtener elementos cuestionables de prueba

La nueva administración de “Mi Teleférico”, bajo la dirección de Andrei Jorge Bonadona Quiroga, Gerente Ejecutivo, quien fue posesionado en ese cargo el 20 de noviembre de 2019⁴⁸, inició inmediatamente la búsqueda de cualquier irregularidad de la administración anterior. Si bien una nueva administración puede realizar todas las acciones que considere pertinentes para conocer el estado de la empresa e identificar las falencias que deberán ser superadas, existen elementos para considerar que las acciones emprendidas por la nueva Gerencia tenían una intencionalidad política.

Un primer elemento identificado fue la manera intimidante con la que inició su gestión el nuevo Gerente Ejecutivo de Mi Teleférico, y con arrestos de personal que presuntamente estaría apoyando al partido político MAS:

“En fecha 20 de noviembre de 2019, en ocasión de las labores propias de la función que desempeña en su condición de Gerente Ejecutivo de Mi Teleférico, a horas 08:00 a.m. se aproximadamente, vía telefónica con la asesora externa, Lic. Arlei Edlyn Villegas Giacomani se dirigió a las dependencias del Laboratorio Audiovisual 360, ubicado en la Av. Del Poeta, Estación de Teleféricos de la Línea Celeste, a objeto de que proceda a entrevistar a los funcionarios que prestan servicios en el mismo; ello en virtud de denuncias que fueron puestas en conocimiento por trabajadores dependientes de la Gerencia de Servicio al Usuario y Cultura Teleférico – GSUCT, mismos que tuvieron a bien referir que dichos espacios habían sido destinados a producir material audiovisual con fines y/o temas políticos. En el mencionado lugar a horas 09:10 aproximadamente, la Lic. Villegas sostuvo reunión con el Lic. Oscar Armando Martínez Orihuela y el Sr. Rogelio Francisco Gutiérrez Mamani, a quienes les solicitó informe respecto a las actividades que realizaban, solicitándoles puedan enseñarles los ambientes así como sus computadoras, habiendo advertido en una de ellas videos, audios y los denominados memes, propios de redes sociales, realizados en contra de políticos del cívico cruceño Luis Fernando Camacho Vaca, el hasta hace poco, candidato presidencial, Sr. Carlos Diego de Mesa Gisbert y varios otros. En conocimiento de dichas irregularidades, la nombrada asesora, tuvo a bien de informar dichos extremos, se puso en conocimiento los hechos a la policía, My. Elio Pacheco Colque, el mismo a cargo de la Acción Directa, tuvo a bien constituirse al lugar de los hechos y verificar conjuntamente con personal de la División Corrupción

⁴⁸ <http://www.miteleferico.bo/?p=16677> (En los actuados procesales señalan el 18 de noviembre de 2019 como día de la posesión)



Pública la veracidad de la denuncia y consiguiente existencia del material audiovisual producido, conduciendo en calidad de arrestado al Sr. Rogelio Francisco Gutiérrez Mamani y como testigo al Lic. Oscar Armando Martínez Orihuela a dependencias de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen.”⁴⁹

Un segundo elemento se presenta en el hostigamiento del que sufrió el personal identificado como “masista” que provocó la conclusión de la relación laboral con la empresa, pues se retiró personal en todos los niveles, desde Gerentes hasta cajeros de los baños, como se evidencia en el ya citado Informe GAF-DGTH-TPM-0374-0374-INF/20 pues en el período de noviembre 2019 a octubre de 2020, un total de 228 personas dejaron de trabajar en la empresa. Lo llamativo es que la mayor cantidad de personal retirado de la empresa se produjo entre noviembre 2019 y marzo 2020, resaltando que entre noviembre y febrero ocurrieron 42 “renuncias” extremo del que si bien no puede determinarse una vinculación directa con los actos de hostigamiento, llama la atención al ser contrastado con los testimonios que refieren que las mismas se produjeron a consecuencias de las amenazas vertidas por la nueva administración, pues de los testimonios recabados, se tiene la información de que las renuncias no fueron voluntarias y sólo se dieron después de un fuerte hostigamiento, que incluía amenazas con procesos internos y procesos penales. Las y los trabajadores, al ver como algunos de sus colegas fueron arrestados y tenían procesos penales en su contra, optaron por aceptar las imposiciones de la nueva Gerencia. Había un ambiente de miedo entre los trabajadores, por lo que algunos prefirieron simplemente abandonar sus puestos de trabajo y ya no aparecer más por la empresa, pues tenían miedo de ir a brindar su declaración.

La Corte IDH ha determinado en su jurisprudencia que se vulnera el derecho a la participación política, en relación con el principio de no discriminación, cuando se toman acciones, como ser la desvinculación laboral, por motivos políticos.

“148. Los elementos anteriores permiten al Tribunal considerar que la terminación de los contratos de las presuntas víctimas se dio en un contexto de alta inestabilidad, polarización política e intolerancia a la disidencia, el cual pudo propiciar formas de persecución o discriminación contra opositores políticos del gobierno de entonces o de quienes fueran percibidos como tales, así como contra ciudadanos y funcionarios públicos que firmaron la solicitud de referendo. Asimismo, el hecho de que lo anterior fuera posible mediante actos y declaraciones de miembros de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de la autoridad electoral competente que debía velar por la correcta realización del referendo revocatorio, podrían indicar formas de coordinación entre miembros de poderes del Estado o de subordinación de miembros de éstos o de ciertas instituciones al Poder Ejecutivo de entonces.

149. Más allá de la naturaleza del vínculo de las presuntas víctimas con la administración pública, o de la necesidad de determinar si –en virtud de una cláusula en su contrato– la autoridad respectiva tenía o no una facultad

⁴⁹ Extraído del punto I de la Imputación Formal contra Marcelo Terceros Loza, realizada por el Fiscal Mario German Rea Salinas el 11 de diciembre de 2019, pág. 2.



discrecional para darlo por terminado en cualquier momento, incluso sin motivación, en el caso, el Estado no ha dado una explicación circunstanciada y precisa acerca de los motivos de su decisión. En casos como el presente no basta la mera invocación de conveniencia o reorganización, sin aportar más explicaciones, pues la debilidad de precisiones en cuanto a las motivaciones refuerza la verosimilitud de los indicios contrarios.

150. Por ello, la Corte concluye que la terminación de los contratos constituyó una forma de desviación de poder, utilizando dicha cláusula como velo de legalidad para encubrir la verdadera motivación o finalidad real, a saber: una represalia en su contra por haber ejercido legítimamente un derecho de carácter político constitucionalmente previsto, al firmar a favor de la convocatoria al referendo revocatorio presidencial. Ello fue percibido por los funcionarios superiores como un acto de deslealtad política y como la manifestación de una opinión u orientación política opositora o disidente, que motivó un trato diferenciado hacia ellas, como en efecto fue el hecho de dar por terminada arbitrariamente la relación laboral.

151. En conclusión, la Corte declara que el Estado es responsable por la violación del derecho a la participación política, reconocido en el artículo 23.1.b) y c) de la Convención Americana, en relación con el principio de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las señoras Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña.⁵⁰

A esto se suma que, dichos actos, constituyen acoso laboral, pues esta conducta tiene que ver con las relaciones interpersonales dentro el contexto laboral. Son muchas las definiciones que se han vertido en relación a esta temática, todas de alguna manera coinciden en señalar que se trata de una conducta intimidante ejercida contra un inferior, igual o superior jerárquico en el ambiente de trabajo.

La organización Internacional del Trabajo (OIT) define al acoso laboral como: “Cualquier incidente en el cual una persona es abusada, maltratada en circunstancias relacionadas con su trabajo. Estas situaciones pueden ser originadas por jefes, compañeros de trabajo y en cualquier nivel de organización.” Es por ello, que el acoso laboral es una preocupación de organismos internacionales como la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización Mundial de la Salud (OMS), los cuales refieren que la violencia en el trabajo, bajo la forma de acoso, en las próximas décadas será el malestar de la globalización, donde predominarán las depresiones, angustias y otros daños psicológicos relacionados con las políticas de gestión dentro de las organizaciones de trabajo.

⁵⁰ Corte IDH. Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 148, 149, 150, 151.



Entre las formas de acoso laboral se tiene:

- **Maltrato laboral:** Todo acto de violencia contra la integridad física o moral, la libertad física o sexual y los bienes de quien se desempeñe como empleado, toda expresión verbal injuriosa o ultrajante, comportamiento tendiente a menoscabar la autoestima y la dignidad.
- **Persecución laboral:** Toda conducta cuyas características de reiteración o evidente arbitrariedad inducen a la renuncia.
- **Discriminación laboral:** Todo trato diferenciado por razones de raza, género, origen familiar o nacional, credo religioso, preferencia política o situación social.
- **Entorpecimiento laboral:** Toda acción tendiente a obstaculizar el cumplimiento de la labor o hacerla más gravosa o retardarla.
- **Inequidad laboral:** Asignación de funciones a menosprecio del trabajador.
- **Desprotección laboral:** Toda conducta tendiente a poner en riesgo la integridad y la seguridad del trabajador.

Los elementos anteriores permiten afirmar que se presentaron actos de acoso laboral que determinaron, en varios casos que la prueba recabada de las y los trabajadores de Mi Teleférico sea de alta cuestionabilidad al haber sido obtenidos mediante coacción, y que muchas de las “renuncias” se hayan producido en el marco de evitar mayores represalias al no haber logrado que las personas afectadas, participen de la construcción de un caso desde Mi Teleférico. Más allá de si esas desvinculaciones tienen una apariencia de legalidad, el contexto y la posible coacción sistemática obliga a considerar la motivación oculta de retirar personal que era considerado opositores o afines a la anterior administración.

3. Inicio de procesos penales sobre la base de prueba cuestionada

En ese orden de ideas se puede deducir que el retiro del personal de Mi Teleférico, si bien fue producido por el hecho de ser afín a un partido político, en una importante cantidad de situaciones podría haberse producido al no haber logrado declaraciones o informes que incriminen en hechos delictivos a la anterior administración de la empresa, tal como se ha señalado supra en reiterados testimonios, pues a partir de dichas declaraciones se abrieron dos casos de investigación criminal contra los peticionarios, los mismos que, si bien no puede afirmarse de forma taxativa que no tengan elementos que demuestren la autoría o no, indudablemente se ven observados al evidenciarse el alto grado de cuestionamiento a la forma en la que, desde la nueva administración de Mi Teleférico, se consiguió que varias personas incriminen a ex autoridades y compañeros de trabajo. A esto se suma la forma en la que, personal de Mi Teleférico e incluso, personas ajenas a esta institución y que tampoco formaban parte del Ministerio Público o la FELCC, intervinieron en actos de investigación reservados a estas últimas instancias.

El primer proceso (Laboratorio Audiovisual) fue iniciado el 22 de noviembre de 2019 por la presunta comisión del delito de Uso indebido de Bienes y Servicios Públicos tipificado en el Artículo 26 de la Ley N° 004 de 31 de marzo de 2010, Ley de lucha contra la corrupción,



enriquecimiento ilícito e investigación de fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”. Se le asignó el número de caso en la Fiscalía LPZ1914956 y el número de registro judicial (NUREJ) 20324083. Los sindicados en este proceso penal eran Rogelio Francisco Gutiérrez Mamani, NLRT y CLDS, y posteriormente otras personas fueron incluidas, como MTL, quién fue imputado el 11 de diciembre de 2019.

El origen de este proceso es un acto irregular realizado por Arlei Edlyn Villegas Giacoman, que sin ser personal de Mi Teleférico procedió a realizar una inspección en instalaciones y computadoras de la empresa, además de entrevistar a los trabajadores el 22 de noviembre de 2020. En la denuncia presentada al Ministerio Público por Andréi Jorge Bonadona Quiroga en su condición de Gerente Ejecutivo de Mi Teleférico se señala que en esa fecha [por error se consiga el 20 de noviembre de 2019] aproximadamente a horas 08:00 a.m. el Gerente Ejecutivo instruyó vía telefónica a su asesora externa se dirija a dependencias del Laboratorio Audiovisual Tres60, ubicado en la Av. del Poeta, en la estación del Teleférico de la Línea Celeste, a objeto de entrevistar a los funcionarios que prestaban servicios en la referida empresa, toda vez, que presuntamente recibió denuncias de los trabajadores dependientes de la Gerencia del Servicio al Usuario y Cultura - GSUCT, quienes refirieron que dichos espacios habían sido destinados para producir material audiovisual con fines y/o temas políticos.⁵¹

Al respecto cabe señalar que la estructura de Mi Teleférico no contempla entre sus puestos el cargo de “asesor externo”, por lo cual Arlei Edlyn Villegas Giacoman, siendo una persona ajena a la empresa, no podía revisar el contenido de las computadoras de la empresa. Es la misma Lic. Villegas la que admite haber revisado las computadoras Mi Teleférico señalando que:

“(...) entonces yo aproximadamente a horas 09:10 aproximadamente llegué al lugar y les dije a los funcionarios que tenía esa institución y me reuní con el señor OSCAR y con ROGELIO y les entreviste para que me informen sobre qué actividades hacía cada uno, y les pedí ver los ambientes y sus computadoras, en sus computadoras encontramos VIDEOS, realizados en ese espacio que eran contra el señor FERNANDO CAMACHO, CARLOS DE MESA y muchos otros videos y audios eran de contenido político, en ese momento yo informé a mi gerente para que el inicie las acciones que correspondan.”⁵²

A esto se suma que personal de Mi Teleférico, también desarrolló acciones cuestionables, al haber manipulado presuntos elementos de prueba de forma arbitraria y sin cumplir las formalidades y procedimiento reservados a una investigación penal por el Ministerio Público.

⁵¹ Memorial de Denuncia de 22 de noviembre de 2019 presentado por Andréi Jorge Bonadona Quiroga, Gerente Ejecutivo de Mi Teleférico.

⁵² Declaración Informativa de Arlei Edlyn Villegas Giacoman recibida el 22 de noviembre de 2019 a horas 13:40, por el investigador Tte. Denis Ariel Apaza Martínez.



“A Oscar Martínez y a Rogelio Gutiérrez, me enteré que se los estaban llevando detenidos no, en eso Liliana es la que me comenta eso, no, me dice están deteniéndolos a los chicos y Liliana se fue, es decir, ocurrió eso y se fue de la oficina, la gente se puso nerviosa, no sé, pero yo me quede, yo estaba en mi escritorio, me imagino que ya ha debido ser la una y media las dos de la tarde porque ya estaba trabajando continuo esos días y llego Pamela Jauregui y Diego Toledo a mi escritorio y me dijeron nos prestas tu computadora y yo les di mi computadora, porque que podía hacer digamos, yo solamente era un subordinado de mi teleférico y me habían dicho que ellos iban a ser autoridades, entonces les deje entrar a mi computadora, no sé exactamente que hicieron en mi computadora que es la que sí está asignada a mi nombre, me imagino que estaban buscando algo político, lo cual obviamente no han encontrado, hay me iban preguntado así como que es el Lab, no, que se hacía en el Lab, que si había un manual de funciones, mi respuesta a que si había un manual de funciones, fue que no había un manual de funciones aprobado, porque ese lugar se había inaugurado recién y se estaba trabajando el manual de funciones con la Lic. Celia Rada, no, entonces, ellos tomaron mi computadora, ese mismo día pidieron a los de sistemas que hagan un backup a mi computadora y se llevaron mi computadora, la gente de sistemas de mi teleférico.”⁵³

El 22 de noviembre de 2019, sin que se haga consignar fecha y hora de presentación por el sistema informático de Justicia Libre del Ministerio Público, siendo éste el instrumento y mecanismo establecido por ley para ingresar todos los documentos oficiales, el Fiscal Mario German Rea, recibió el Informe del Investigador Asignado al caso Tte. Denis Ariel Apaza Martínez, donde refiere en la segunda página:

”Así mismo se procedió al desdoblamiento de placas fotográficas tomadas a uno de los equipos que se encuentran en oficinas de “EDICIÓN Y PRODUCCIÓN AUDIO VISUAL” de la empresa MI TELEFÉRICO, en el cual se observa varios videos, y algunos videos con fondo verde (sin editar), posteriormente se procede al precinto de los ambientes correspondientes al estudio de grabación en el cual se encontraban las cámaras y un escenario con FONDO VERDE, y ambientes que corresponden a la sala de Edición y Producción Audio Visual que pertenece a la empresa estatal MI TELEFÉRICO”.

Éste informe del investigador de modo expreso confirma y acredita visualmente con fotografías la apertura de las computadoras que constituyen la actuación ilegal en la acción directa, contamina los elementos probatorios y confirma la participación de las autoridades del Órgano Ejecutivo y de personas externas a esta institución, cuando el procedimiento penal establece de modo inequívoco que el secuestro incautación y posterior apertura de

⁵³ Testimonio de MTL de 16/11/2020.



una computadora solo tendrá validez cuando se realice con autorización judicial, bajo pena de nulidad.⁵⁴

A esto se suma, además, que las personas imputadas por el caso del Lab Audiovisual, son la peticionaria NLRT y el peticionario MTL, personas que según el informe de la Unidad de Gestión de Talento Humano, no contaban con equipos ni ejercían funciones en las instalaciones de dicho Laboratorio, siendo otras dos personas las que tenían equipos asignados a este espacio. Finalmente, la investigación no considera el carácter público del Lab Audiovisual Tres60, hecho reconocido en la respuesta proporcionada por la gerencia de Mi Teleférico y reiterado en varias declaraciones contenidas en el presente informe.

Lo fundamental en una escena del crimen, en cualquier delito, es que se evite la manipulación o alteración de los elementos de convicción, lo cual ha sucedido en el presente caso al haberse manipulado las computadoras de Mi Teleférico por parte de una persona ajena a la empresa y que tampoco es el investigador o perito designado para la investigación del presunto hecho delictivo.

La Sentencia Constitucional Plurinacional 0049/2017-S2 de 6 de febrero señala al respecto:

“En ese marco, según la Teoría de los Frutos del Árbol Envenenado un acto probatorio con defecto absoluto es nulo y carente de eficacia probatoria, su efecto es la exclusión probatoria, cualquier otra prueba emergente de ese acto nulo carece también de eficacia probatoria y debe, igualmente, ser excluida.”

En el segundo proceso penal abierto contra los peticionarios, signado como CASO LPZ1915813, NUREJ: 20328133, se inició el 17 de diciembre de 2019, por la presunta comisión de los delitos de Uso Indebido de Influencias tipificado en el artículo 146 del Código Penal, Concusión (Art. 161 CP), y Extorsión (Art. 333 CP), siendo los sindicatos eran EIEA y CLDS, también se pudo identificar falencias en la prueba que sustenta la investigación. En el Informe de Inicio de Investigaciones al Juez cautelar, el Fiscal informó sobre los hechos en los que basó el inicio de la investigación:

“Lic. Andrei Jorge Bonadona Quiroga, Gerente Ejecutivo de la Empresa Estatal de Transporte por Cable “Mi Teleférico” refiere que fue puesto en conocimiento de su persona, el actuar alejado de norma, de algunos ex y actuales trabajadores dependientes de la Gerencia Administrativa Financiera de Mi Teleférico, misma que se habría traducido en el cobro y/o retención - **voluntariamente consentido**- por demás irregular, de sumas de dinero que corresponderían a cada trabajador dependiente de la empresa por concepto de refrigerio, éste último que se paga de forma mensual y en proporción a los días

⁵⁴ Artículo 190°.- (Incautación de correspondencia, documentos y papeles). Siempre que se considere útil para la averiguación de la verdad, el juez o tribunal ordenará por resolución fundamentada bajo pena de nulidad, la incautación de correspondencia, documentos y papeles privados o públicos. Regirán las limitaciones del secuestro de documentos u objetos.

Artículo 191°.- (Apertura y examen). Recibida la correspondencia, documentos o papeles, el juez o tribunal en presencia del fiscal procederá a su apertura y examen debiendo constar en acta. Si guardan relación con el proceso, ordenará el secuestro; caso contrario, mantendrá en reserva su contenido y dispondrá su entrega al destinatario o remitente o a su propietario.



efectivamente trabajados, cobros y/o retenciones que tenían por objeto, a decir de éstos, **la realización del -día de la familia, cena de fin de año-** y lo que llama poderosamente la atención, el aporte político para solventar la campaña de quién en su momento se constituía en partido oficialista de gobierno, a decir, el Movimiento al Socialismo, Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos – MAS IPSP. En función a ello es que, tuve a bien solicitar informes respectivos, mismos que en sus partes pertinentes paso a describir, a objeto de que su autoridad asuma convicción de los hechos: Por Informe GAF-DGTH-TPM-0543-INF/I de 3 de diciembre de 2019, emitido y suscrito por la Lic. Thelma Eugenia Pinaya Medina, Jefe del Departamento de Talento Humano, se hace conocer entre los aspectos más relevantes que:

- El Ex Gerente Ejecutivo de -Mi Teleférico- Lic. César Luis Dockweiler Suárez, efectuaba de manera general y en cada gestión inducciones y socializaciones a todo el personal de la empresa, mediante las que hacía conocer aspectos generales y proyectos de la empresa, instando al personal al cumplimiento de los objetivos.
- Que las mencionadas socializaciones, requerían del personal se fortalezca el compromiso con la empresa y su apoyo ante situaciones coyunturales, pidiendo la participación general en actividades de recreación tales como la cena navideña, el día de la familia y el aniversario de la empresa.”⁵⁵

Como se puede apreciar, la denuncia del Lic. Andrei Jorge Bonadona Quiroga, Gerente Ejecutivo de Mi Teleférico, se basa a informes que solicitó al personal de la empresa, sin embargo los testimonios recabados por la Defensoría del Pueblo señalan que a partir de noviembre 2019, la nueva administración de Mi Teleférico ejerció presión sobre el personal para que emitan informes incriminando a la anterior administración en hechos delictivos, presión que se realizaba bajo amenaza de despidos, procesos internos y hasta procesos penales. Los testimonios y la gran cantidad de personal que fue retirado de la empresa, nos dan una idea del hostigamiento que se había generado hacía el personal de Mi Teleférico. A esto se suma que, tanto los informes presentados por Mi Teleférico como los elaborados por el Ministerio Público, reconocen que los aportes eran cobrados para solventar actividades de confraternización, como la Cena Navideña o el Día de la Familia, extremos que si bien, no pueden establecer con certeza absoluta, si los cobros que se supone fueron realizados por concepto de aportes políticos existieron, generando dudas razonables el hecho de que de forma institucional, se reconozca que normalmente se realizaban cobros de aportes voluntarios para solventar las referidas actividades de confraternización.

La Corte IDH ha determinado que la prueba que haya sido obtenida a través de cualquier tipo de coacción debe ser excluida del proceso judicial:

“En este sentido, la Corte ha sostenido que la anulación de los actos procesales derivados de la tortura o tratos crueles constituye una medida efectiva para

⁵⁵ Informe de Inicio de Investigaciones del Caso FIS: LPZ1915813 de 17 de diciembre de 2019.



hacer cesar las consecuencias de una violación a las garantías judiciales. Además, el Tribunal considera necesario recalcar que la regla de exclusión no se aplica sólo a casos en los cuales se haya cometido tortura o tratos crueles. Al respecto, el artículo 8.3 de la Convención es claro al señalar que “[l]a confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza”, es decir que no se limita el supuesto de hecho a que se haya perpetrado un acto de tortura o trato cruel, sino que se extiende a cualquier tipo de coacción. En efecto, **al comprobarse cualquier tipo de coacción capaz de quebrantar la expresión espontánea de la voluntad de la persona, ello implica necesariamente la obligación de excluir la evidencia respectiva del proceso judicial**. Esta anulación es un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción.

Por otra parte, este Tribunal considera que las declaraciones obtenidas mediante coacción no suelen ser veraces, ya que la persona intenta aseverar lo necesario para lograr que los tratos crueles o la tortura cesen. Por lo anterior, para el Tribunal, aceptar o dar valor probatorio a declaraciones o confesiones obtenidas mediante coacción, que afecten a la persona o a un tercero, constituye a su vez una infracción a un juicio justo. Asimismo el carácter absoluto de la regla de exclusión se ve reflejado en la prohibición de otorgarle valor probatorio no sólo a la prueba obtenida directamente mediante coacción, sino también a la evidencia que se desprende de dicha acción. En consecuencia, la Corte considera que excluir la prueba que haya sido encontrada o derivada de la información obtenida mediante coacción, garantiza de manera adecuada la regla de exclusión.”⁵⁶

La información recabada permite afirmar que la coacción a los trabajadores de Mi Teleférico para la obtención de prueba no fue un acto aislado, y se identificó un patrón con múltiples actos de hostigamiento y coacción como ser:

- Presión psicológica permanente que pretendía inducir a las personas a “librarse de problemas” presentando un informe o declaración en un terminado sentido
- Amenazas con el inicio de procesos internos y penales.
- Inicio de procesos penales sobre la base de prueba cuestionada y obtenida con irregularidades (contaminación de la prueba y coacción). Estos procesos además generaban un efecto intimidatorio en el resto del personal.
- Inexistencia de una relación causal directa entre los hechos atribuidos por la prueba (cuestionable) colectada, y la posible autoría de los peticionarios.

⁵⁶ Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 166-167.



- Obtención de la prueba sin respetar las reglas de su colección, pues en muchos casos la misma fue recolectada o manipulada por personal de Mi Teleférico o peor aún, por personas externas a esta entidad.

Estos elementos evidencian que la prueba empleada en los procesos penales seguidos contra los peticionarios, es de alta cuestionabilidad en su obtención.

4. Vulneración a la independencia judicial y al debido proceso

La Constitución Política del Estado determina expresamente la división de los Órganos de Poder⁵⁷, estableciendo un sistema de pesos y contrapesos propios de un Estado de Derecho. Tanto la normativa nacional e internacional, así como la amplia jurisprudencia del sistema universal e interamericano de Derechos Humanos nos dicen que la justicia debe ser independiente e imparcial.⁵⁸

El Ministerio Público tiene la titularidad de la persecución penal para investigar la presunta comisión de delitos, con auxilio de la Policía Boliviana, bajo los principios de independencia, objetividad y legalidad, respetando las instancias del debido proceso, razón por la cual las autoridades del Órgano Ejecutivo no pueden intervenir, ni direccionar el proceso, salvo si son víctimas para constituirse como parte del proceso. Contrariamente a estos postulados constitucionales los ex Ministros de Obras Públicas y Vivienda Yerko Nuñez Negrete e Iván Arias, así como el Gerente Ejecutivo de Mi Teleférico Andreí Bonadona, ejercieron una presión social y mediática y realizaron actos reservados a la policía y la fiscalía, ya sea a través de pronunciamientos en los medios de comunicación, o en la participación activa en actos investigativos.

Los principios básicos, relativos a la Independencia de la Judicatura⁵⁹, han sido formulados para ayudar a los Estados Miembros en su tarea de garantizar y promover la independencia de la judicatura, entre ellos se encuentran los siguientes:

- La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.

⁵⁷ Artículo 12 CPE. I. El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos. II. Son funciones estatales la de Control, la de Defensa de la Sociedad y la de Defensa del Estado. III. Las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí.

⁵⁸ La Declaración Universal de Derechos Humanos consagra el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial (Art. 10). Este derecho está contenido también en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14), cuando señala que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, y tienen derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial. Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos obliga a los Estados Partes a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, y tiene derecho a un recurso sencillo y rápido ante los jueces o tribunales competentes, independientes e imparciales, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales (Artículos 1, 8 y 25).

⁵⁹ Aprobados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985.



- Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.
- No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura, efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley.
- El principio de la independencia de la judicatura autoriza y obliga a la judicatura a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a derecho, así como el respeto de los derechos de las partes.

En la Imputación Formal contra Marcelo Terceros Loza, realizada por el Fiscal Mario German Rea Salinas el 11 de diciembre de 2019, también se puede establecer el vínculo que la Fiscalía pretendía darle a los hechos delictivos investigados contra los peticionarios:

“(…)se puede llegar a inferir que el trabajo realizado por el Sr. Rogelio Francisco Gutiérrez Mamani, Especialista en Producción Audiovisual, circunscrito en el ilícito penal de Uso Indebido de Bienes y Servicios Públicos; al darle a los equipos instalados en el Laboratorio Audiovisual, un uso distinto al cual primigeniamente se encontraba destinado, el mismo no actuó de manera solitaria sino bajo el influjo y/u órdenes de sus superiores, sin dejar de mencionar la cooperación de terceras personas, aún no identificadas. Respecto a quienes se entiende emitieron las órdenes de trabajo en contra de la norma, debe mencionarse en orden de prelación jerárquica ascendente, al: Lic. MARCELO TERCEROS LOZA, Profesional en Cultura y Educación Teleférico, la Lic. NORAH LILIANA RENGIFO TAMAYO, Gerente de Servicio al Usuario y Cultura Teleférico y el Lic. CÉSAR LUIS DOCKWEILER SUÁREZ, ex Gerente Ejecutivo de la Empresa Estatal de Transporte por Cable – Mi Teleférico. [sic]”⁶⁰

Además, de la revisión de obrados y el testimonio de EIEA, se identificó un patrón de vulneración al derecho a la defensa y la presunción de inocencia, pues la Fiscalía ya tenía todo preparado para aprehender a los sindicados, sin antes siquiera darles acceso al cuaderno de investigaciones, con lo cual se vulnera el derecho a conocer los cargos por los cuales se les está sindicando.

“(…) manifieste usted si tiene acceso al cuaderno de investigaciones juntamente con su abogado, cuando me hace esta pregunta el señor fiscal, ese momento me entrega el cuaderno, ese momento me da el cuaderno a mí y a mi abogada, entonces mi respuesta que era, sí , porque me estaba dando en ese momento el cuaderno, no podía decir no, porque me estaba dando el

⁶⁰ Imputación Formal contra Marcelo Terceros Loza, realizada por el Fiscal Mario German Rea Salinas el 11 de diciembre de 2019, pág. 3.



cuaderno (...) el policía mientras me hacia las preguntas, él puso las manillas sobre la mesa, no, él puso las manillas sobre la mesa, cuando acabo mi declaración, es decir cuando empecé a declarar estaban las manillas sobre la mesa, cuando terminé de declarar, lo vi hablar con el fiscal, el fiscal se salió y él se quedó ahí dando vueltas con las manillas, entonces ahí mi abogada me dijo a mi oído, -no te vas asustar creo que te van a detener-, entonces yo agarre y le dije al policía, -me imagino que me vas a enmanillarme o me van a detener, me imagino que va ser así-, le digo, y el oficial, me agarra y me dice -el fiscal es el que va ver eso-, entonces más o menos a las seis, me detienen y me llevan a la celda.”⁶¹

La vulneración al derecho a la defensa fue una constante en la actuación del Fiscal, donde hasta algo tan elemental como es el acceder al cuaderno de investigaciones, fue obstaculizado y las solicitudes de requerimiento fiscal no fueron atendidas, con lo cual el Fiscal Vilela hizo un uso discrecional de sus facultades investigativas, pues como ya se señaló previamente, entre la declaración informativa prestada por el peticionario EIEA y su notificación para prestar la misma, existen tan solo 10 minutos de diferencia, situación que indudablemente, impide desarrollar una defensa técnica adecuada, más aun si se considera que el testimonio del peticionario refiere la negativa expresa del Fiscal a permitir que esta defensa sea preparada con el tiempo y los medios suficientes.

La jurisprudencia de la Corte IDH ha determinado que el derecho a la defensa rige desde el inicio de la investigación, por lo cual una persona que es señalada como posible autor de un hecho delictivo tiene el derecho de conocer los hechos que se le sindicán desde el inicio de la investigación, caso contrario se estaría potenciando los poderes investigativos del Estado en desmedro de los derechos fundamentales de la persona investigada:

*“29. Ahora bien, el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena. Sostener lo opuesto implicaría supeditar las garantías convencionales que protegen el derecho a la defensa, entre ellas el artículo 8.2.b, a que el investigado encuentre en determinada fase procesal, dejando abierta la posibilidad de que con anterioridad se afecte un ámbito de sus derechos a través de actos de autoridad que desconoce o a los que no puede controlar u oponerse con eficacia, lo cual es evidentemente contrario a la Convención. En efecto, **impedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada.** El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo.*

⁶¹ Testimonio de MTL de 16/11/2020.



30. Por todo ello, el artículo 8.2.b convencional rige incluso antes de que se formule una “acusación” en sentido estricto. Para que el mencionado artículo satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que la notificación ocurra previamente a que el inculpado rinda su primera declaración ante cualquier autoridad pública.”⁶²

“El artículo 8.2.b de la Convención Americana ordena a las autoridades judiciales competentes notificar al inculpado la acusación formulada en su contra, sus razones y los delitos o faltas por los cuales se le pretende atribuir responsabilidad, en forma previa a la realización del proceso. Para que este derecho opere en plenitud y satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que esa notificación ocurra antes de que el inculpado rinda su primera declaración. Sin esta garantía, se vería conculcado el derecho de aquél a preparar debidamente su defensa.”⁶³

A esto se suma que el peticionario se vio retenido de forma ilegal durante 6 días en celdas judiciales, pese a tener la orden del Juez competente para ser trasladado, hecho que evidencia la intencionalidad de someterlo a medidas contrarias a su dignidad, o que la peticionaria NLRT fue trasladada a pie desde celdas de la FELCC hasta celdas judiciales, a vista de medios de comunicación, en contravención a lo establecido en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977), que establecen:

45. 1) Cuando los reclusos son conducidos a un establecimiento o trasladados a otro, se tratará de exponerlos al público lo menos posible y se tomarán disposiciones para protegerlos de los insultos, de la curiosidad del público y para impedir toda clase de publicidad. 2) Deberá prohibirse el transporte de los reclusos en malas condiciones de ventilación o de luz o por cualquier medio que les impongan un sufrimiento físico. 3) El traslado de los reclusos se hará a expensas de la administración y en condiciones de igualdad para todos.”⁶⁴

Y a los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, que señala:

Principio VIII - 4. Traslados Los traslados de las personas privadas de libertad deberán ser autorizados y supervisados por autoridades competentes, quienes

⁶² Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 29-30. En el mismo sentido: Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 154.

⁶³ Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 187. En el mismo sentido: Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 118; Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 149.

⁶⁴ <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/treatmentofprisoners.aspx>



respetarán, en toda circunstancia, la dignidad y los derechos fundamentales, y tomarán en cuenta la necesidad de las personas de estar privadas de libertad en lugares próximos o cercanos a su familia, a su comunidad, al defensor o representante legal, y al tribunal de justicia u otro órgano del Estado que conozca su caso.

Los traslados no se deberán practicar con la intención de castigar, reprimir o discriminar a las personas privadas de libertad, a sus familiares o representantes; ni se podrán realizar en condiciones que les ocasionen sufrimientos físicos o mentales, en forma humillante o que propicien la exhibición pública.

Principio XX - Personal de los lugares de privación de libertad. - El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares

La jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación al debido proceso, señala que el Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece los lineamientos que definen al debido proceso:

“Este artículo, cuya interpretación ha sido solicitada expresamente, es denominado por la Convención " Garantías Judiciales ", lo cual puede inducir a confusión porque en ella no se consagra un medio de esa naturaleza en sentido estricto. En efecto, el artículo 8 no contiene un recurso judicial propiamente dicho, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención.

Este artículo 8 reconoce el llamado "debido proceso legal", que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. (...).”⁶⁵

Por su parte, el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de las SSCC 0902/2010-R y 1756/2011-R, estableció que:

“Considerando los criterios de la doctrina, en su jurisprudencia previa este Tribunal ha señalado que el debido proceso consiste en «...**el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar (...)** comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante

⁶⁵ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27-28.



cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos»(SSCC 0418/2000-R, 1276/2001-R y 0119/2003-R, entre otras).

Otro aspecto que llama la atención, es la ausencia del Acta de la Audiencia de Medidas Cautelares y el Auto Interlocutorio que determina el estado o la calidad en la que se encontraría la imputada ante estrados judiciales, estos actos procesales deberían estar añadidos dentro del cuaderno de Control Jurisdiccional a cargo del Juzgado Primero de Instrucción Anticorrupción y de Violencia contra la Mujer,⁶⁶ pues este tipo de hechos vulneran directamente la Garantía Jurisdiccional del Debido Proceso en su vertiente del derecho a la Defensa, porque se impide el acceso y conocimiento de las determinaciones que el Juez de Control Jurisdiccional estableció para la peticionaria NLRT, impidiendo que pueda impetrar Recurso Ulterior.

Al no existir suficiente prueba para sustentar un proceso penal, el Ministerio Público como órgano que dirige la investigación penal, y después de haber realizado la labor investigativa, emitió una resolución de rechazo contra el peticionario CLDS el 6 de noviembre de 2020, señalando:

“Considerando, que durante el transcurso de las investigaciones no se ha logrado coleccionar y/o aportar suficientes elementos de convicción hasta el presente (...) no se cuenta a momento de emitir la presente resolución con suficientes elementos de convicción que puedan sustentar una posible imputación (...) **POR TANTO** El suscrito Representante del Ministerio Público, dispone: el **RECHAZO** de la denuncia formulada por **ANDREI JORGE BONADONA QUIROGA GERENTE EJECUTIVO DE LA EMPRESA ESTATAL DE TRANSPORTE POR CABLE MI TELEFÉRICO** contra **CÉSAR LUIS DOCKWEILER SUÁREZ**, por la supuesta comisión de los delitos de **USO INDEBIDO DE INFLUENCIAS, CONCUCIÓN, EXTORSIÓN tipificados y sancionados en los Arts. 146, 151, 333 del Código Penal.**”⁶⁷

Considerando, además, que de la revisión del Cuaderno de Investigación, en fojas 38 de obrados un cursa un acta de Registro del Lugar de Hecho de fecha 25 de noviembre de 2020 en la cual se procede también a la colección de elementos materiales, acto que debe considerar lo señalado en el Artículo 174 del Código de Procedimiento Penal, que señala:

“La policía deberá custodiar el lugar del hecho y comprobará, mediante el registro del lugar y de las cosas, los rastros y otros efectos materiales que sean consecuencia del delito. El funcionario policial a cargo del registro elaborará un acta que describa detalladamente el estado de las cosas y, cuando sea posible, recogerá y conservará los elementos probatorios útiles, dejando constancia.

⁶⁶ Como se refirió supra, el 11 de diciembre de 2020 en verificación defensorial en el Juzgado Primero de Instrucción Anticorrupción y de Violencia contra las Mujeres, en la revisión de obrados no fue habida el acta de la referida audiencia.

⁶⁷ Resolución Fundamentada de Rechazo de 6 de noviembre de 2020, CASO FIS: LPZ1915813, NUREJ: 20328133.



Si el hecho produjo efectos materiales se describirá el estado actual de los objetos, procurando consignar el estado anterior, el modo, tiempo y causa de su desaparición o alteración y los medios de prueba de los cuales se obtuvo ese conocimiento. Se convocará a un testigo hábil para que presencie el registro y firme el acta; bajo esas formalidades podrá ser incorporado al juicio por su lectura.

Excepcionalmente, cuando no sea posible contar con un testigo, se podrá prescindir de su presencia, debiendo asentarse en el acta los motivos. **El fiscal concurrirá al lugar del hecho, dirigirá el registro y firmará el acta; actuaciones que podrán realizarse sin su presencia únicamente en los casos de urgencia** [resaltado agregado].

Del análisis del acta de Registro del Lugar del Hecho y del acta de Colección de Indicios Materiales, ambos de 25 de noviembre de 2019, se evidencia que no estuvo presente el Fiscal de Materia en referido acto, por lo que el Registro del Lugar del Hecho y la Colección de Indicios Materiales vendría a ser nulos de pleno derecho al tener defectos absolutos, ya que la única forma de que este acto sea convalidado sin la presencia del Representante del Ministerio Público es que exista el elemento de “urgencia”, situación que se descarta dentro del proceso en virtud de que la Denuncia se realiza en fecha 22 de noviembre de 2019 y pasan tres días para la realización referidos actos investigativos.

A esto se suma que, respecto a la cadena de custodia aplicada en el Laboratorio Audiovisual es observable la fecha de remisión del informe del investigador del caso, así como la ausencia de la firma en el mismo, pues el “Manual de Actuaciones Investigativas de Fiscales, Policías y Peritos”, señala que:

II. Fases y Pasos o Eslabones de la Cadena de Custodia que establece en la primera fase: la colección: a) En la Intervención Policial Preventiva (Aplicando la Acción Directa). Excepcionalmente y sólo ante riesgo inminente de destrucción o deterioro, el policía de acción directa podrá coleccionar las evidencias producto del hecho. Esta circunstancia y todo lo acontecido en dicha actuación deberá ser registrada en el acta o informe correspondiente, explicando los motivos; documento que deberá ser entregado al investigador y/o al fiscal asignado al caso.

Por último, y considerando que el Artículo 165 del Código de Procedimiento Penal establece que *“Cuando la persona que deba ser notificada no tenga domicilio conocido o se ignore su paradero, será notificada mediante edicto (...)”*, considerando que supra ya se hizo referencia a que el 7 de enero de 2020, el investigador asignado al caso presentó el Informe Preliminar del caso LPZ 1915813, en el que señala que el CLDS fue “legalmente citado” para prestar su declaración informativa, pero que antes, el 3 de enero de 2020, el portero del Edificio Cristo Rey, presentó un memorial al Fiscal Mario German Rea Salinas, comunicando expresamente que CLDS, desde hace un mes no vivía en el edificio, que esta información no fue considerada en la investigación y sólo se consideró el informe del investigador asignado, que sirvió como base para la emisión de la Resolución y Orden de



Aprehensión, pero que posteriormente, el 9 de septiembre de 2020, el Fiscal Alexis Vilela Dorado, presentó ante el Fiscal Departamental de La Paz una solicitud de notificación por edictos, haciendo constar que “*Habiendo el suscrito Fiscal, Emitido Orden de Aprehesión de acuerdo al Art. 224 del C.P.P., en contra del sindicato CESAR LUIS DOCKWEILER SUAREZ, aspectos que son reflejados de los antecedentes de la presente causa investigativa. Por lo que por lo descrito precedentemente y ante la imposibilidad de que el Sr. CESAR LUIS DOCKWEILER SUAREZ, sea citado a fin de prestar su declaración informativa, y del evidente desconocimiento del paradero del mencionado (...)*”, se cita al peticionario y que esta solicitud, fue rechazada por INTERPOL por el incumplimiento de los requisitos, se puede inferir que existió presión para acelerar la notificación vía interpol en el mes de enero de 2020, cuando lo que correspondía era la notificación por edictos, notificación que recién fue solicitada en septiembre de 2020.

La información recabada permite identificar los siguientes actos de persecución política:

- Apariencia de legalidad en los procesos penales para encubrir una motivación política que tenía la finalidad lograr la privación de libertad del peticionario CLDS. Los elementos que permiten esta afirmación son la participación activa de personas ajenas a Mi Teleférico, a la Fiscalía o a la FELCC en el inicio de procesos penales; la intromisión de altas autoridades de Gobierno para promover e impulsar esos procesos penales, entre ellos Iván Arias ex Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda o Yerko Nuñez; la amplia obertura mediática sobre los procesos penales a la que incluso el Ministerio de Gobierno se sumó sin tener competencia en la investigación de delitos de corrupción. Esta situación en que la que el Órgano Ejecutivo direccionó la investigación criminal es incompatible con independencia judicial.
- Vulneración al debido proceso, en especial a la presunción de inocencia y al derecho a la defensa, con una investigación llevada a cabo bajo la discrecionalidad del Fiscal y plagada de actos arbitrarios, entre los que se destacan:
 - Inexistencia del acta de la Audiencia de Medidas Cautelares de NLRT así como el Auto Interlocutorio que determina el estado o la calidad en la que se encontraría esa imputada, en el cuaderno de control jurisdiccional.
 - Dejar al peticionario, EIEA por 6 días en celdas judiciales, pese a que desde el 11 de enero, ya el Juez de la causa había determinado su reclusión en el Penal de San Pedro, con lo cual la Policía Boliviana no dio cumplimiento inmediato a la Resolución N° 13/2020 de 11 de enero de 2020 del Juzgado de Instrucción Anticorrupción y de Materia contra la Violencia hacia la Mujer Tercero de La Paz.
 - Vulnerar el derecho a la privacidad e intimidad de la peticionaria NLRT y su hijo menor de edad al haber permitido la exposición pública de datos sensibles de ellos.
 - Realización de declaraciones a la prensa sin respetar la presunción de inocencia y proporcionando información falsa, adelantando así una condena mediática.
 - Otorgación de tiempo insuficiente para la preparación de la defensa material y técnica, impidiendo a que se ejerza el derecho a la defensa desde el inicio



de la investigación. Este hecho implicó potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de las personas investigadas.

5. Vulneración del derecho a la privacidad, imagen y honra.

La peticionaria NLRT fue víctima de la vulneración de sus derechos en la audiencia de medidas cautelares, hechos que además afectaron a su familia promovidos por la solicitud, acciones e incluso declaraciones públicas del Fiscal asignado al caso; quien sin respeto ni cumplimiento a los derechos humanos de la peticionaria informo sobre el estado de salud de la misma.

Estas injerencias arbitrarias fueron utilizadas para generar un óbice sensacionalista y mediático que melló su dignidad como mujer, madre y persona con una enfermedad, violentándose lo señalado en el Artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos – pacto de San José, que señala:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.⁶⁸

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Tristán Donoso vs. Panamá en la Sentencia de 27 de enero de 2009 establece lo siguiente:

55. El artículo 11 de la Convención prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias, sus domicilios o sus correspondencias. La Corte ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública.

57. Por último, el artículo 11 de la Convención reconoce que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, prohíbe todo ataque ilegal contra la honra o reputación e impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra tales ataques. En términos generales, el derecho a la honra se relaciona

68

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm#:~:text=Toda%20pers,ona%20detenida%20o%20retenida%20debe%20ser%20lleuada%2C%20sin%20demora,de%20que%20contin%C3%BAe%20el%20proceso.



con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona.

165. Por su parte, la Corte destaca que el principio de legalidad de la función pública, que gobierna la actuación de los funcionarios del Ministerio Público, obliga a que su labor en el ejercicio de sus cargos se realice con fundamentos normativos definidos en la Constitución y las leyes. De tal modo, los fiscales deben velar por la correcta aplicación del derecho y la búsqueda de la verdad de los hechos sucedidos, actuando con profesionalismo, buena fe, lealtad procesal, considerando tanto elementos que permitan acreditar el delito y la participación del imputado en dicho acto, como también los que puedan excluir o atenuar la responsabilidad penal del imputado.

Así mismo, en la audiencia de medidas cautelares el abogado de la parte denunciante y el fiscal asignado al caso incurrieron en faltas considerables debido a que a partir de la presentación del certificado de nacimiento del hijo de la peticionaria, cuestionaron la existencia del mismo, en la audiencia pública detallaron información privada como ser su nombre completo, edad, colegio donde estudia y dirección de su domicilio. Se afectó la privacidad y honra de un niño quien a la fecha, y aún presenta secuelas psicológicas por los agravios que afectaron su núcleo familiar, vulnerando el Artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece que “Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques”

En este sentido, se evidencia que las declaraciones y actos del Fiscal Rea vulneraron el derecho a la privacidad, imagen y honra de la peticionaria NLRT y de su hijo.

POR TANTO:

En el marco del numeral 5 de Artículo 222 de la Constitución Política del Estado, numerales 3 y 5 del Artículo 5 y Artículos 24 y 25 de la Ley N° 870 de 13 de diciembre de 2016, Ley del Defensor del Pueblo, la Defensoría del Pueblo, emite las siguientes determinaciones:

PRIMERO: RECOMENDAR al Fiscal General del Estado promover el inicio de las acciones disciplinarias que correspondan, en el marco del debido proceso, contra los Fiscales Mario German Rea Salinas y Aléxis Vilela Dorado, por las denuncia realizadas por los peticionarios EIAE, NLRT y MTL en el marco de lo establecido en el Artículo 30 Num. 2 de la Ley N° 260 de 11 de julio de 2012, Ley Orgánica del Ministerio Público, referida en especial al uso de prueba obtenida ilegalmente.

SEGUNDO: RECOMENDAR al Fiscal Departamental de La Paz iniciar las investigaciones correspondientes de las personas que habrían participado en los actos de hostigamiento, acoso laboral y persecución política en el marco de las competencias señaladas en el Artículo 8 de la Ley N° 260 de 11 de julio de 2012, Ley Orgánica del Ministerio Público,



TERCERO: RECOMENDAR al Consejo de la Magistratura, concordante con lo señalado en el Parágrafo II del Artículo 22 del Acuerdo N° 022/2018 de julio de 2018 y de lo establecido en los Artículos 164 y 183 de la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, Ley del Órgano Judicial, iniciar una auditoría jurídica de los casos NUREJ: 20328133 Y NUREJ 20324083.

QUINTO: RECOMENDAR al Comandante General de la Policía instruir el inicio de una investigación, acciones disciplinarias y penales que correspondan, en el marco del debido proceso, contra los servidores policiales que vulneraron los derechos de los peticionarios EIAE y NLRT.

SEXTO: RECOMENDAR a la Empresa Estatal de Transporte por Cable Mi Teleférico el inicio de acciones de investigación al interior de la misma para determinar la veracidad de los testimonios que refieren una serie de actos de presión y hostigamiento contra su personal con la finalidad de que brinden información para generar responsabilidad penal de los peticionarios CLDS, EIAE, NLRT y MTL; y en caso de comprobar las mismas, remitir los casos a la Autoridad Sumariante de la referida entidad.

SÉPTIMO: RECOMENDAR a la Empresa Estatal de Transporte por Cable Mi Teleférico la revisión de la forma en la que personal de la misma fue desvinculado entre el 12 de noviembre de 2019 a la fecha, para que en la medida de sus posibilidades, pueda proceder a reincorporar a aquellos que habrían sido retirados de forma ilegal.

Notifíquese, regístrese y archívese